

332.1

A76m

1494.

Ej. 1



**MANUAL DE TESORERIA DE LOS
INTERMEDIARIOS DE CREDITO**

Presidente

CESAR GONZALEZ MUÑOZ

Vicepresidente Técnica-Económica

ASTRID MARTINEZ ORTIZ

Vicepresidente Jurídico

RAFAEL ACOSTA CHACON

Vicepresidente de Proyectos

LEONIDAS PRETEL BURGOS

Vicepresidente Administrativo

GERMAN CAMACHO ALVAREZ

Preparación y Actualización

AMANDA GARCIA BOLIVAR

FELIPE GONZALEZ RIVERA

Investigadores Departamento Económico

Coordinación

ASTRID MARTINEZ ORTIZ

Vicepresidente Técnica-Económica

HERNAN AVENDAÑO CRUZ

Director Departamento Económico

Edición

ASOCIACION BANCARIA Y DE ENTIDADES

FINANCIERAS DE COLOMBIA

Carrera 9No. 74-08 Piso 9

Impresión

TALLERES GRAFICOS

ASOCIACION BANCARIA

MANUAL DE TESORERIA DE LOS INTERMEDIARIOS DE CREDITO

INDICE GENERAL

CAPITULO I

1	GENERALIDADES	1
2	CONCEPTOS BASICOS	2
2.1	CAPTACIONES	2
2.2	COLOCACIONES	2
2.3	ENCAJE	2
2.3.1	Encaje legal	3
2.3.2	Encaje requerido	3
2.3.3	Encaje disponible	4
2.3.4	Posición de encaje	4
2.3.5	Posición de encaje con defecto o exceso directo (carry over)	4

3	INVERSIONES	5
3.1	VOLUNTARIAS	5
3.2	FORZOSAS	5
4	CREDITOS INTERBANCARIOS	5
5	OPERACIONES DE APOYO TRANSITORIO DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA Y DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA	6
5.1	CUPO ORDINARIO DE CREDITO DEL BANCO DE LA REPUBLICA	6
5.2	CUPO ESPECIAL DE CREDITO DEL BANCO DE LA REPUBLICA	7
6	VENTA O COMPRA DE TITULOS CON PACTO DE RECOMPRA O DE REVENTA	7
7	POSICION PROPIA	7

CAPITULO II ENCAJE, INVERSIONES Y POSICION PROPIA

1	INTRODUCCION	9
2	CLASIFICACION DE LAS EXIGIBILIDADES Y DETERMINACION DE LOS NIVELES DE ENCAJE	9
2.1	DEPOSITOS Y EXIGIBILIDADES A LA VISTA Y ANTES DE TREINTA (30) DIAS	10
2.2	DEPOSITOS Y EXIGIBILIDADES A LA VISTA Y ANTES DE TREINTA (30) DIAS CON ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO	10

2.3	DEPOSITOS Y EXIGIBILIDADES A TERMINO MAYOR DE TREINTA (30) DIAS	11
2.4	CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO (CDT)	11
2.5	DEPOSITOS DE AHORRO	12
2.6	DEPOSITOS Y ACREEDORES FIDUCIARIOS	12
2.7	EXIGIBILIDADES POR NEGOCIACIONES DE CARTERA	12
3	PORCENTAJES DE ENCAJE LEGAL	13
4	DEPOSITOS Y EXIGIBILIDADES SUJETOS A ENCAJE EN EL PLAN UNICO DE CUENTAS	15
4.1	BANCOS	16
4.1.1	Cuentas corrientes	16
4.1.2	Depósitos simples	16
4.1.3	Bancos y corresponsales	17
4.1.4	Depósitos especiales	17
4.1.5	Exigibilidades por servicios bancarios	18
4.1.5.1	Descripción general	18
4.1.5.2	Giros por pagar	18
4.1.5.3	Cobranzas por liquidar	18
4.1.5.4	Cheques de gerencia	19
4.1.5.5	Cheques certificados	19
4.1.5.6	Cheques viajeros	19
4.1.6	Establecimientos afiliados	20
4.1.7	Compromisos de recompra de cartera negociada	20
4.1.7.1	Descripción general	20
4.1.7.2	Con bancos	21
4.1.7.3	Con corporaciones financieras	21

4.1.7.4	Con compañías de financiamiento comercial	21
4.1.7.5	Con otras entidades financieras	21
4.1.7.6	Otros	21
4.1.8	Instituto de Fomento Industrial (IFI)	21
4.1.9	Otros bancos y entidades financieras país	22
4.1.9.1	Descripción general	22
4.1.9.2	Créditos	22
4.1.9.3	Descubiertos en cuenta corriente bancaria	22
4.1.10	Otras obligaciones financieras	22
4.1.11	Cuentas por pagar	23
4.1.11.1	Impuesto a las ventas por pagar	23
4.1.11.2	Diversas	23
4.1.12	Otros pasivos	23
4.1.12.1	Descripción general	23
4.1.12.2	Cuentas canceladas	24
4.1.13	Diversos	24
4.1.13.1	Descripción general	24
4.1.13.2	Otros	24
4.1.14	Otros depósitos y exigibilidades a la vista, créditos de bancos y otras obligaciones financieras, cuentas por pagar y otros pasivos con entidades oficiales	25
4.1.15	Depósitos a más de treinta días	25
4.1.16	Fondos en fideicomiso y cuentas especiales	25
4.1.17	Depósitos especiales	25
4.1.17.1	Descripción general	25
4.1.17.2	Para compra de certificados de cambio	26
4.1.17.3	Para pagos al exterior	26

4.1.17.4	Depósitos especiales judiciales	26
4.1.17.5	Cauciones judiciales	26
4.1.17.6	Pago arrendamientos	26
4.1.17.7	Pago títulos valores	26
4.1.18	Servicios bancarios de recaudo	27
4.1.19	Aceptaciones bancarias después del plazo	27
4.1.20	Certificados de Depósito a Término	28
4.1.20.1	Descripción general	28
4.1.20.2	Certificados de Depósito a Término emitidos a menos de seis meses	29
4.1.20.3	Certificados de Depósito a Término emitidos a plazos igual o superior a seis meses y menores a doce meses	29
4.1.20.4	Certificados de Depósito a Término emitidos a plazos igual o superior a doce meses	29
4.1.21	Depósitos judiciales Decreto 2920 de 1982	30
4.1.22	Depósitos de ahorro	30
4.1.23	Cuenta centralizada	31
4.2	CORPORACIONES FINANCIERAS	31
4.2.1	Certificados de Depósito a Término	31
4.2.1.1	Descripción general	31
4.2.1.2	Certificados de Depósito a Término emitidos a menos de seis meses	32
4.2.1.3	Certificados de Depósito a Término emitidos a plazos igual o superior a seis meses y menores a doce meses	32
4.2.1.4	Certificados de Depósito a Término emitidos a plazos igual o superior a doce meses	33
4.2.2	Compromisos de recompra de cartera negociada	33
4.2.2.1	Descripción general	33

4.2.2.2	Con bancos	33
4.2.2.3	Con corporaciones financieras	33
4.2.2.4	Con compañías de financiamiento comercial	33
4.2.2.5	Con otras entidades financieras	33
4.2.2.6	Otros	33
4.2.3	Aceptaciones bancarias después del plazo	34
4.2.4	Depósitos de ahorro	34
4.3	CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA	35
4.3.1	Cuentas de Ahorro de Valor Constante	35
4.3.2	Certificados de Ahorro de Valor Constante	36
4.3.2.1	Descripción general	36
4.3.2.2	Certificados de Ahorro de Valor Constante con plazo inferior a seis meses	37
4.3.2.3	Certificados de Ahorro de Valor Constante con plazo igual o superior a seis meses e inferior a un año	37
4.3.3	Certificados de Ahorro de Valor Constante con plazo superior a un año	37
4.3.4	Negociaciones de cartera	37
4.3.5	Depósitos de ahorro	38
4.3.6	Certificados de depósito a término	38
4.3.6.1	Descripción general	38
4.3.6.2	Certificados de Depósito a Término emitidos a menos de seis meses	39
4.3.6.3	Certificados de Depósito a Término emitidos a plazos igual o superior a seis meses y menores a doce meses	39
4.3.6.4	Certificados de Depósito a Término emitidos a plazos igual o superior a doce meses	40
4.4	COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	40



4.4.1	Certificados de Depósito a Término	40
4.4.1.1	Descripción general	40
4.4.1.2	Certificados de Depósito a Término emitidos a menos de seis meses	41
4.4.1.3	Certificados de Depósito a Término emitidos a plazos igual o superior a seis meses y menores a doce meses	41
4.4.1.4	Certificados de Depósito a Término emitidos a plazos igual o superior a doce meses	41
4.4.2	Documentos por pagar	41
4.4.3	Depósitos de ahorro	42
4.4.4	Compromisos de recompra de cartera negociada	43
4.4.4.1	Descripción general	43
4.4.4.2	Con bancos	43
4.4.4.3	Con corporaciones financieras	43
4.4.4.4	Con compañías de financiamiento comercial	43
4.4.4.5	Con otras entidades financieras	43
4.4.4.6	Otros	43
4.4.5	Aceptaciones bancarias después del plazo	44
4.5	CUADRO RESUMEN	44
5	ENCAJE DISPONIBLE	49
5.1	CAJA Y DEPOSITOS EN EL BANCO DE LA REPUBLICA	49
5.2	INVERSIONES SUSTITUTIVAS	50
6	SISTEMA DE COMPUTO DEL ENCAJE	53
6.1	POSICION DE ENCAJE	53
6.2	POSICION BISEMANAL DE ENCAJE	55
6.3	POSICION DE ENCAJE CON DEFECTO O EXCESO TRASLADADO DIRECTAMENTE (CARRY-OVER)	59

6.4	FORMATOS DE ENCAJE (APLICACION)	60
6.4.1	Establecimientos bancarios	60
6.4.1.1	Reporte de exigibilidades	60
6.4.1.2	Reporte del computable	63
6.4.2	Corporaciones financieras	67
6.4.2.1	Reporte exigibilidades	67
6.4.2.2	Reporte del computable	70
6.4.3	Corporaciones de ahorro y vivienda	73
6.4.3.1	Reporte de exigibilidades	73
6.4.3.2	Reporte del computable	76
6.4.4	Compañías de financiamiento comercial	78
6.4.4.1	Reporte de exigibilidades	78
6.4.4.2	Reporte del computable	81
7	SANCIONES POR DESENCAJE	83
8	INVERSIONES FORZOSAS	85
8.1	TITULOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO CLASE "A"	86
8.2	TITULOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO CLASE "B"	91
8.3	COLOCACIONES SUSTITUTIVAS	92
8.4	TITULOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO CLASE "C"	94
9	POSICION PROPIA	96

9.1	OPERACIONES EXCLUIDAS PARA EL CALCULO DE LA POSICION PROPIA	96
9.2	MONTO MINIMO	97
9.3	COMPRA Y VENTA DE POSICION PROPIA	98
9.4	INTERVENCION DEL BANCO DE LA REPUBLICA EN EL MERCADO CAMBIARIO	99
CAPITULO III: MECANISMOS DE APOYO A LA LIQUIDEZ BANCARIA		
1	INTRODUCCION	101
2	CREDITOS INTERBANCARIOS	101
3	OPERACIONES "REPO"	103
3.1	NOCION	103
3.2	CAPACIDAD	104
3.3	TITULOS OBJETO DE NEGOCIACION	105
3.4	REQUISITOS	105
3.4.1	Documentación	105
3.4.2	Conocimiento del co-contratante	106
3.4.3	Valor de los títulos	106
3.4.4	Transferencia de los títulos negociados	106
3.4.5	Movilización de los títulos negociados	107
4	APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA	107
4.1	AUTORIZACION	107
4.1.1	Modalidades de utilización	108

4.1.2	Tasas de interés	110
4.1.3	Restricciones	110
4.1.4	Condiciones	110
4.2	CUPO ORDINARIO	111
4.2.1	Objetivo	111
4.2.2	Cuantificación de la baja de depósitos	111
4.2.3	Clase de depósitos	112
4.2.4	Monto máximo	113
4.2.5	Plazo y utilización máxima por año	113
4.2.6	Acceso	113
4.2.7	Limitaciones	114
4.3	CUPO ESPECIAL	114
4.3.1	Objetivo	114
4.3.2	Acceso	115
4.3.3	Restricciones	115
4.3.4	Plazo Máximo	115
4.4	OPERACIONES DE APOYO TRANSITORIO DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO: OPERACIONES "REPO"	116
4.4.1	Objetivo	116
4.4.2	Plazo y tasas de interés	116
4.4.3	Títulos autorizados	116
4.4.4	Procedimiento establecido para realizar operaciones "Repo" con el Banco de la República	117
5	INVERSIONES VOLUNTARIAS DE ALTA LIQUIDEZ	120



DISPOSICIONES VIGENTES

1	NORMAS BASICAS	121
1.1	CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA	121
1.2	LEY 31 DE 1992 (DICIEMBRE 29)	123
1.3	LEY 35 DE 1992	132
2	ENCAJE	138
2.1	RESOLUCION 18 DE 1991 J.M.	138
2.2	RESOLUCION EXTERNA 50 DE 1992	140
2.3	RESOLUCION EXTERNA 14 DE 1993	140
2.4	CIRCULAR EXTERNA NUMERO 006 DE 1994 (ENERO 17) SUPERINTENDENCIA BANCARIA	140
3	SISTEMA DE COMPUTO DEL ENCAJE	141
3.1	RESOLUCION 50 DE 1992	141
4	ANEXOS DE ENCAJE	141
5	INVERSIONES FORZOSAS	141
5.1	TITULOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO	141
5.2	RESOLUCION EXTERNA NUMERO 22 DE 1993	146

CAPITULO I

1: GENERALIDADES

El sistema financiero constituye un elemento esencial en el crecimiento de la actividad económica, para el cual el mercado no tiene mecanismos análogos alternativos. El desarrollo de las estructuras financieras hace extensiva la capacidad financiera de los prestatarios a otros agentes deficitarios, facilita el contacto entre ahorradores e inversionistas, permite la realización de transacciones intertemporales, hace posible la existencia del sistema de pagos y, en general, sustenta la realización de todas las actividades productivas en una economía moderna.

La importancia de la evolución del sistema financiero, hace igualmente trascendentes las acciones estatales que se canalizan hacia este sector. El gobierno y las autoridades monetarias, crediticias y financieras toman decisiones de política con respecto al crecimiento de la oferta monetaria, el nivel de los encajes, las inversiones obligatorias, la posición propia, los créditos interbancarios y, transitoriamente, de los precios y la cartera del sistema financiero, entre otros aspectos.

En este contexto se ubica la labor de las tesorerías de las entidades financieras. Los tesoreros deben realizar una gestión de encajes e inversiones que arroje como resultado una operación financiera efi-

ciente y rentable. Con la publicación de este manual, que recoge las nociones fundamentales y las normas vigentes, Asobancaria espera contribuir al desempeño de la labor de las tesorerías.

2. CONCEPTOS BASICOS

2.1 CAPTACIONES

Se refieren a la recepción de recursos del público, por parte de algunas instituciones financieras, que se lleva a cabo mediante la utilización de diversos instrumentos y formas contractuales.

2.2 COLOCACIONES

Son las diferentes alternativas de utilización de los recursos captados, en distintas operaciones activas: préstamos, descuentos, aceptaciones bancarias, cartas de crédito, inversiones, etc.

2.3 ENCAJE

Consiste en la congelación, en caja o en depósitos en el Banco de la República, de un determinado porcentaje de los depósitos y exigibilidades diarias que tiene un establecimiento de crédito. Puede ser ordinario o marginal. El encaje ordinario es aquel que se aplica sobre el volumen total de depósitos y otras exigibilidades de un estable-

cimiento de crédito. El marginal es aquel que se aplica sobre los incrementos de los depósitos y exigibilidades a partir de una determinada fecha; se emplea generalmente en situaciones de aguda expansión monetaria.

2.3.1 Encaje legal

Es el encaje que fija la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante J.D.B.R.), al cual deben ceñirse las diferentes instituciones financieras que captan recursos del público. Este instrumento se utiliza principalmente como herramienta para controlar el crecimiento de los medios de pago, aunque también constituye un mecanismo de respaldo y garantía de liquidez para los depositantes.

La J.D.B.R. puede establecer encajes diferenciales con el fin de estimular o desestimar determinado tipo de activos financieros, o fijar encajes especiales para depósitos, de acuerdo con su origen (v. gr. el encaje sobre depósitos constituidos por entidades del sector público).

2.3.2 Encaje requerido

Es la cantidad total de recursos que debe mantener como encaje un establecimiento de crédito y que resulta de aplicar los distintos porcentajes, establecidos en las normas, a cada uno de los depósitos o exigibilidades sujetos a encaje.

2.3.3 Encaje disponible

El encaje disponible es el valor total de los activos disponibles que registra un establecimiento de crédito para cumplir con el encaje requerido. Comprende el efectivo, tanto en caja como en depósitos en el Banco de la República.

2.3.4 Posición de encaje

Es la diferencia entre el requerido y el disponible de un establecimiento de crédito en una fecha determinada. Se dice que existe defecto diario en la posición de encaje cuando los recursos disponibles son inferiores a los requeridos (desencaje), y exceso cuando se da la situación contraria (sobre-encaje).

2.3.5 Posición de encaje con defecto o exceso directo (carry over)

Es el exceso o defecto promedio diario de recursos, que se traslada de un período bisemanal para contabilizar el encaje requerido del período bisemanal inmediatamente posterior.

3. INVERSIONES

3.1 VOLUNTARIAS

Son aquellas inversiones que los establecimientos de crédito pueden realizar por decisión propia, y que están expresamente permitidas en las normas que conforman el régimen jurídico especial a que deben atenerse estas entidades.

3.2 FORZOSAS

Son aquellas que deben hacer los establecimientos de crédito por mandato legal, con el propósito de canalizar recursos financieros hacia determinados sectores de la economía.

4. CREDITOS INTERBANCARIOS

Son los préstamos y descuentos, de corto plazo, que los intermediarios financieros están autorizados para efectuar entre sí. Constituyen un instrumento muy importante para el manejo de la liquidez de las instituciones de crédito.

5. OPERACIONES DE APOYO TRANSITORIO DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA Y DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

El Banco de la República puede conceder liquidez al sistema financiero, mediante la compra de títulos a los agentes colocadores de OMAS, con el fin de amortiguar el impacto de cambios bruscos en la liquidez de la economía y en las tasas de interés de corto plazo. Esta compra puede ser definitiva o transitoria, es decir, con pacto de reventa. Las entidades beneficiarias de estas operaciones de apoyo son los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, la Dirección del Tesoro Nacional, las firmas comisionistas de bolsa y las sociedades fiduciarias.

La Tesorería General de la República, por su parte, puede actuar como inversionista institucional y, a través de este mecanismo, adquiere cierta capacidad para regular la liquidez del sistema.

5.1 CUPO ORDINARIO DE CREDITO DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Es una línea de crédito creada por la J.D.B.R., con recursos del mismo Banco, que provee recursos a los establecimientos de crédito

para atender situaciones temporales de iliquidez, ocasionadas por una disminución en los depósitos.

5.2 CUPO ESPECIAL DE CREDITO DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Es una línea de crédito creada por la J.D.B.R., con recursos del mismo Banco, a la cual tienen acceso los establecimientos de crédito que presenten reducciones en el nivel de sus depósitos y cuya recuperación no sea viable en el plazo del cupo ordinario.

6. VENTA O COMPRA DE TITULOS CON PACTO DE RECOMPRA O DE REVENTA.

Constituyen una forma de financiación a corto plazo y un instrumento ágil de tesorería para el manejo de la liquidez.

7. POSICION PROPIA

Es la diferencia entre los activos y pasivos en moneda extranjera que maneja un intermediario del mercado cambiario.

CAPITULO II

ENCAJE, INVERSIONES Y POSICION PROPIA

1. INTRODUCCION

En el presente capítulo se explicarán en detalle los distintos aspectos del régimen de encaje y de inversiones, y las principales disposiciones referentes a la posición propia en moneda extranjera, aplicables a los establecimientos de crédito.

2. CLASIFICACION DE LAS EXIGIBILIDADES Y DETERMINACION DE LOS NIVELES DE ENCAJE

La Constitución Política de 1991 otorgó las atribuciones de autoridad monetaria, crediticia y cambiaria al Banco de la República y a su Junta Directiva. Esta decisión fue reglamentada mediante la Ley 31 de diciembre de 1992. Según el literal (a) de esta ley, corresponde a la J.D.B.R. fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de los establecimientos de crédito, y en general, de todas las entidades que reciban depósitos a la vista, a término o de ahorro; señalar o no su remuneración y establecer las sanciones por infracción de las normas sobre esta materia.

La Resolución Externa número 14 de 1994, compendia el régimen de encaje de los establecimientos de crédito. La asignación del porcentaje de encaje considera el vencimiento de las exigibilidades, la clase de pasivo y el origen de los recursos.

2.1 DEPOSITOS Y EXIGIBILIDADES A LA VISTA Y ANTES DE TREINTA (30) DIAS

Son aquellos pasivos que pueden ser exigidos por el depositante o acreedor en cualquier momento y en breve término. Se destacan en este grupo los depósitos en cuenta corriente bancaria, las cuentas de ahorro ordinario, las cuentas de ahorro de valor constante y los certificados de depósito de ahorro a término.

2.2 DEPOSITOS Y EXIGIBILIDADES A LA VISTA Y ANTES DE TREINTA (30) DIAS CON ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO

Los depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días con entidades oficiales tienen un porcentaje de encaje especial, diferente a los pasivos de igual naturaleza de origen privado, mencionados en el punto anterior.

2.3 DEPOSITOS Y EXIGIBILIDADES A TERMINO MAYOR DE TREINTA (30) DIAS

Este grupo comprende aquellas exigibilidades que solamente pueden ser reclamadas en un plazo igual o superior a treinta (30) días.

2.4 CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO (CDT)

Según el Código de Comercio (artículo 1394) los establecimientos de crédito pueden expedir, a solicitud del interesado, certificados de depósito a término. Se trata de títulos valores de contenido crediticio, cuyas características generales fueron determinadas mediante la Resolución 10 de 1980 de la Junta Monetaria (en adelante J.M.). El Decreto 2423 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de 1993, redujo el plazo mínimo de los certificados de depósito a término de tres (3) a un (1) mes.

a) Nominativos: Es decir que su transferencia requiere del endoso y de la inscripción en el libro de registros del emisor del título;

b) De libre negociación

c) De plazo no inferior a un (1) mes

d) Irredimibles antes de su vencimiento

Para efectos de la aplicación del porcentaje del encaje legal, la J.D.B.R. agrupó los CDT según los siguientes plazos: a) inferior a 6 meses; b) entre 6 meses y un año y c) superior a un año.

2.5 DEPOSITOS DE AHORRO

Este grupo está compuesto por los depósitos de ahorro comunes, los depósitos de ahorro de valor constante y los Certificados de Depósito de Ahorro a Término (CDAT).

2.6 DEPOSITOS Y ACREEDORES FIDUCIARIOS

Son los fondos mantenidos y administrados por una entidad en desempeño de un encargo fiduciario.

2.7 EXIGIBILIDADES POR NEGOCIACIONES DE CARTERA

Se trata de exigibilidades derivadas de operaciones de transferencia de cartera, generalmente compraventa, en las que la entidad adquirente asume la posición de acreedor. La adquisición puede tener carácter transitorio en los casos en que se realiza con pacto de recompra.

3. PORCENTAJES DE ENCAJE LEGAL

El cuadro siguiente indica los porcentajes de encaje aplicables a las diferentes exigibilidades, según el tipo de institución, e identifica la norma vigente que determinó dicho monto.

CUADRO No.1
ENCAJE LEGAL DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS
DE CAPTACION DEL SISTEMA FINANCIERO COLOMBIANO

EXIGIBILIDAD	ENCAJE LEGAL %	TIPO DE INSTITUCION	NORMA VIGENTE
Cuentas corrientes de particulares	41%	Bancos	Resolución 14 de 1993 J.D.B.R.
Cuentas corrientes oficiales	70%	Bancos	Resolución 14 de 1993 J.D.B.R.
Aceptaciones vencidas	41%	Bancos Corp. financieras. Compañías de finm. comercial	Resolución 14 de 1993 J.D.B.R.
CDT de plazo inferior a 6 meses	3%	Bancos Corp. financieras. Compañías de finm. comercial CAV	Resolución 14 de 1993 J.D.B.R.
CDT de plazo igual o superior a 6 meses e inferior a 1 año	2%	Bancos Corp. financieras. Compañías de finm. comercial CAV	Resolución 14 de 1993 J.D.B.R.

CDT de plazo igual o superior a 1 año	1%	Bancos Corp. financieras. Compañías de finm. comercial CAV	Resolución 14 de 1993 J.D.B.R.
Certificados de depósito de ahorro a término.	10%	Bancos Corp. financieras. Compañías de finm. comercial	Resolución 14 de 1993 J.D.B.R.
Depósitos Judiciales (Decreto 2920 de 1982)	100%	Bancos Oficiales	Resolución 14 de 1993 J.D.B.R.
Depósitos de ahorro ordinario	10%	Bancos Corp. financieras. Compañías de finm. comercial CAV	Resolución 14 de 1993 J.D.B.R.
Compromisos de recompra de cartera	10%	Corp. financieras Compañías de Finm comercial	Resolución 14 de 1993 J.D.B.R.
Compromisos de recompra de cartera	3%	CAV	Resolución 14 de 1993 J.D.B.R.
Cuentas de ahorro de valor constante	10%	CAV	Resolución 14 de 1993 J.D.B.R.
Certificados de Ahorro de Valor Constante de plazo inferior a 6 meses .	3%	CAV	Resolución 14 de 1993 J.D.B.R.
Certificados de Ahorro de Valor Constante con plazo igual o superior a 6 meses, e inferior a un 1 año	2%	CAV	Resolución 14 de 1993 J.D.B.R.
Certificados de Ahorro de Valor Constante con plazo igual o superior a 1 año	1%	CAV	Resolución 14 de 1993 J.D.B.R.

4. DEPOSITOS Y EXIGIBILIDADES SUJETOS A ENCAJE EN EL PLAN UNICO DE CUENTAS

La Superintendencia Bancaria (en adelante S.B) debe fijar las reglas generales en materia contable, que deben seguir las entidades vigiladas por dicha institución. En ejercicio de esa facultad, la S.B. expidió la Resolución 3600 de 1988 por medio de la cual puso en vigencia el instructivo general de la contabilidad de las entidades financieras, denominado "Plan Unico de Cuentas" (en adelante PUC).

El control del cumplimiento de las normas de encaje exige impartir instrucciones a los establecimientos de crédito acerca de la ubicación de las exigibilidades sujetas a encaje en esa organización contable. Para tal efecto, la Superintendencia Bancaria emitió la Circular Externa número 6 de 1993.

A continuación se indican, de acuerdo con ese instructivo, los rubros del PUC a los cuales se les debe aplicar el encaje y los apartes relevantes de la descripción contenida en la Resolución 3600 de 1988 S.B. y en las normas que la hayan modificado, adicionado o complementado.

4.1 BANCOS

4.1.1 Cuentas corrientes

"Registra el valor de las consignaciones, en moneda legal o extranjera realizadas por los clientes en una entidad autorizada para recibir depósitos en cuenta corriente. Su apertura se realiza mediante la celebración de un contrato de cuenta corriente bancaria por el cual el cuentacorrentista (persona que celebra el contrato con la entidad bancaria) adquiere la facultad de consignar sumas de dinero, cheques y otros títulos en la entidad y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos a través del giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco.

Encaje: Cuentas corrientes particulares: 41%
Cuentas corrientes oficiales: 70%
Código: 2105

4.1.2 Depósitos simples

"Registra el valor de los depósitos de dinero, por los cuales la entidad depositaria expide un recibo a nombre del beneficiario que no es negociable ni transferible. A su presentación se reintegra el valor del depósito".

Encaje: 41%

Código: 2110

4.1.3 Bancos y corresponsales

"Registra el valor de las sumas a favor, en moneda nacional y extranjera, de bancos y otras entidades financieras tanto del país como del exterior. También incluye las operaciones derivadas de los contratos celebrados entre corresponsales".

Encaje: 41%

Código: 2155

4.1.4 Depósitos especiales

"Registra el valor de los depósitos constituidos por la Nación y el Banco de la República, así como los depósitos recibidos de clientes para compra de certificados de cambio y para efectuar pagos en el exterior.

Así mismo, registra los depósitos en garantía recibidos por la Entidad para atender el pago de obligaciones a su favor, que por una u otra circunstancia no se pueden aplicar inmediatamente.

Las entidades autorizadas registrarán los depósitos constituidos por personas naturales y jurídicas efectuados en forma voluntaria y/o por mandato de los diferentes juzgados".

Encaje: 41%

Códigos: 216005 (depósitos especiales de la Nación)

216015 (depósitos especiales de garantía)

216095 (otros depósitos especiales)

4.1.5 Exigibilidades por servicios bancarios

4.1.5.1 Descripción general

"Registra obligaciones a cargo de la Entidad, derivadas de diversos servicios bancarios."

4.1.5.2 Giros por pagar

"Son obligaciones resultantes de operaciones mediante las cuales se envían sumas de dinero de una plaza (ciudad) a otra del país o del exterior, mediante la expedición de cheques, ordenes telegráficas, telefónicas, telex o de cualquier otra forma. La operación puede consistir en ordenar el pago a una tercera persona, o al mismo cliente, bien sea a través del abono en la cuenta corriente bancaria de ahorros de éste o por ventanilla".

4.1.5.3 Cobranzas por liquidar

"Son obligaciones resultantes de operaciones mediante las cuales la Entidad, a nombre de sus clientes, realiza cobros de letras u otros

efectos, en moneda legal reembolsables en la misma ciudad o en otras del país, o en moneda extranjera reembolsables en el exterior. A nivel nacional, las entidades bancarias aprovechan para beneficio de sus clientes la infraestructura con que operan; en el extranjero a través de la red de corresponsales con que cuentan sus filiales, casas matrices y subsidiarias.

4.1.5.4 Cheques de gerencia

"Se denomina cheque de gerencia al expedido por los bancos a cargo de sus propias dependencias. Art. 745 del Código de Comercio."

4.1.5.5 Cheques certificados

"Se denomina cheque certificado aquel en el cual el librador o el tenedor de un cheque ha exigido que el librado certifique la existencia de fondos disponibles para su pago de conformidad con el Art. 739 del Código de Comercio."

4.1.5.6 Cheques viajeros

"Se denominan cheques de viajero los expedidos por el librador a su cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga el librador en su país o en el extranjero."

Artículo 746 del Código de Comercio".

Encaje: 41%
Códigos: 216505 (giros por pagar)
216510 (cobranzas por liquidar)
216515 (cheques de gerencia)
216520 (cheques certificados)
216525 (cheques viajeros)

4.1.6 Establecimientos afiliados

"Registra el valor de las obligaciones que tiene la Entidad a favor de los establecimientos o compañías afiliadas al sistema de Tarjetas de Crédito que presten el servicio o vendan el bien al consumidor beneficiario del crédito".

Encaje: 41%
Código: 2175

4.1.7 Compromisos de recompra de cartera negociada

4.1.7.1 Descripción general

"Registra los fondos que recibe la entidad garantizados con su cartera de créditos, bajo la modalidad de pacto de recompra.

4.1.7.2 Con bancos**4.1.7.3 Con corporaciones financieras****4.1.7.4 Con compañías de financiamiento
comercial****4.1.7.5 Con otras entidades financieras****4.1.7.6 Otros**

Encaje: 41%

Códigos: 221505 (bancos)

221510 (corporaciones financieras)

221520 (compañías de financiamiento comercial)

221525 (otras entidades financieras)

221595 (otros)

4.1.8 Instituto de Fomento Industrial (IFI)

"Registra el valor de las obligaciones a cargo de la entidad por concepto de operaciones de descuento de créditos otorgados en desarrollo de proyectos especiales de fomento"

Encaje: 41%

Código: 2420 (IFI)

4.1.9 Otros bancos y entidades financieras país

4.1.9.1 Descripción general

"Registra el valor de las obligaciones a cargo de la entidad por diversos conceptos con otros bancos y entidades financieras del país."

4.1.9.2 Créditos

4.1.9.3 Descubiertos en cuenta corriente bancaria

Encaje: 41%

Códigos: 243005 (créditos)

243010 (descubiertos en cuenta corriente bancaria)

4.1.10 Otras obligaciones financieras

"Registra otras obligaciones a cargo de la entidad diferentes a las especificadas en el código 24."

Encaje: 41%

Código: 2495 (otras obligaciones financieras)

4.1.11 Cuentas por pagar

4.1.11.1 Impuesto a las ventas por pagar

"Registra el movimiento correspondiente al impuesto a las ventas determinado por la entidad responsable del impuesto, de conformidad con el ordenamiento tributario vigente."

4.1.11.2 Diversas

"Registra los importes pendientes de pago por conceptos diferentes a los especificados en el código 25."

Encaje: 41%

Códigos: 2535 (impuesto a las ventas por pagar)
2595 (diversos)

4.1.12 Otros pasivos

4.1.12.1 Descripción general

"Agrupa aquellas cuentas que reflejan movimientos internos entre las diferentes sucursales, anticipos, incrementos de capital, cartas de crédito de pago diferido, obligaciones laborales, ingresos recibidos por

anticipado, abonos diferidos, pensiones de jubilación, ingresos bancarios por reintegrar, certificados de cambio en administración, depósitos de clientes para pagos al exterior, el impuesto de renta diferido, la exigibilidad disponible 10% artículo 6 Ley 4 de 1980, así como otros pasivos diversos."

4.1.12.2 Cuentas Canceladas

Encaje: 41%
Código: 2770 (cuentas canceladas)

4.1.13 Diversos

4.1.13.1 Descripción general

"Comprende otros pasivos no determinados en las cuentas anteriores al código 2795"

4.1.13.2 Otros

Encaje: 41%
Código: 279595

Las exigibilidades descritas entre los numerales 4.1.2 y 4.1.13 que correspondan a obligaciones con entidades oficiales, encajarán el 70%.

4.1.14 Otros depósitos y exigibilidades a la vista, créditos de bancos y otras obligaciones financieras, cuentas por pagar y otros pasivos con entidades oficiales

4.1.15 Depósitos a más de treinta días

Las exigibilidades descritas entre los numerales 4.1.2. y 4.1.13 que correspondan a obligaciones a más de treinta días, encajaran el 41%.

4.1.16 Fondos en fideicomiso y cuentas especiales

"Registra el valor de los fondos recibidos por las corporaciones financieras autorizadas que temporalmente se encuentren pendientes de aplicar a la finalidad pactada en el respectivo contrato de fiducia mercantil o de fideicomiso"

Encaje: 41%

Código: 2145 (fondos en fideicomiso y cuentas especiales)

4.1.17 Depósitos especiales

4.1.17.1 Descripción general

"Registra el valor de los depósitos constituidos por la Nación y el Banco de la República, así como los depósitos recibidos de clientes para compra de certificados de cambio y para efectuar pagos en el exterior.

Así mismo, registra los depósitos en garantía recibidos por la entidad para atender el pago de obligaciones a su favor, que por una u otra circunstancia no se pueden aplicar inmediatamente.

Las entidades autorizadas registrarán los depósitos constituidos por personas naturales y jurídicas efectuados en forma voluntaria y/o por mandato de los diferentes juzgados.

Los almacenes generales de depósito contabilizarán los dineros recibidos para la adquisición de mercancías y los anticipos para adelantar gestiones de aduana."

4.1.17.2 Para compra de certificados de cambio

4.1.17.3 Para pagos al exterior

4.1.17.4 Depósitos especiales judiciales

4.1.17.5 Caucciones judiciales

4.1.17.6 Pago arrendamientos

4.1.17.7 Pago títulos valores

Encaje: 41%
Códigos: 216020 (para compras de certificados de cambio)
216025 (para pagos al exterior)
216030 (depósitos especiales judiciales)
216035 (cauciones judiciales)
216040 (pago arrendamientos)
216045 (pago títulos valores)

Nota: El encaje legal sobre las exigibilidades de los depósitos judiciales, (códigos 216030 y 216035) es del 41%, salvo cuando se trate de las correspondientes a entidades financieras nacionalizadas.

4.1.18 Servicios bancarios de recaudo

"Registra obligaciones originadas por servicio de recaudo de impuestos, de servicios públicos y otros recaudos prestados por la entidad."

Encaje: 41%
Código: 2170

4.1.19 Aceptaciones bancarias después del plazo

"Registra el valor de las aceptaciones bancarias en circulación creadas por la entidad o por sus corresponsales que no han sido presentadas para su cobro al vencimiento."

Encaje: 41%
Código: 2310 (aceptaciones bancarias después del plazo)

4.1.20 Certificados de Depósito a Término

4.1.20.1 Descripción general

"Registra las captaciones realizadas por la entidad mediante la emisión de Certificados de Depósito a Término. Se denominan Depósitos a Término aquellos en que se haya estipulado, en favor del establecimiento de crédito, un preaviso a un término para exigir su restitución.

Cuando se haya constituido el Depósito a Término o con preaviso, pero se haya omitido indicar el plazo del vencimiento o del preaviso, se entenderá que no será exigible antes de 30 días (Artículo 1393 del Código de Comercio).

Los establecimientos de crédito expedirán a solicitud del interesado, Certificados de Depósito a Término que, salvo estipulación en contrario, serán negociables como se prevé en el Título III del Libro III del Código de Comercio.

Cuando no haya lugar para expedición del certificado será plena prueba del depósito el recibo correspondiente expedido por el establecimiento de crédito (Artículo 1394 del Código de Comercio)".

4.1.20.2 Certificados de Depósito a Término emitidos a menos de seis meses

Encaje: 3%
Código: 211505

4.1.20.3 Certificados de Depósito a Término emitidos a plazos igual o superior a seis meses y menores a doce meses

Encaje: 2%
Código: 211515

4.1.20.4 Certificados de Depósito a Término emitidos a plazos igual o superior a doce meses

Encaje: 1%
Código: 211520

4.1.21 Depósitos judiciales Decreto 2920 de 1982

"Encaje legal del 100% de las entidades financieras nacionalizadas según lo dispuesto por la autoridad monetaria."

Encaje: 100%
Códigos 216030 (depósitos especiales judiciales)
216035 (cauciones judiciales)

4.1.22 Depósitos de ahorro

"Registra el valor de los depósitos ordinarios de ahorro recibidos por la entidad autorizada, de conformidad con un contrato y el respectivo reglamento de ahorros autorizado por la S.B. No están sujetos a condiciones especiales y son exigibles en cualquier tiempo. Devengan intereses y el movimiento se registra en un documento idóneo como es la libreta de ahorros la cual se entrega a los depositantes."

Igualmente, registra el valor de los depósitos de ahorro por sumas fijas, recibidas por la entidad de conformidad con un contrato celebrado con sus depositantes de ahorros para pagar en tiempo convenido la suma depositada más las acumulaciones acordadas y por las cuales se expide una certificación en prueba del contrato."

Encaje: 10%
Código: 2120 (depósitos de ahorro)

4.1.23 Cuenta centralizada

"Registra el valor neto del movimiento de una cuenta corriente bancaria a nombre de un organismo cooperativo de grado superior o un banco cooperativo. La cuenta se caracteriza porque a través de ella las entidades cooperativas pueden efectuar depósitos, retiros y préstamos transitorios apoyados en un contrato celebrado entre éstas y un organismo cooperativo de grado superior o un banco cooperativo."

Encaje: 10%

Código: 2140 (cuenta centralizada)

4.2 CORPORACIONES FINANCIERAS

4.2.1 Certificados de Depósito a Término

4.2.1.1 Descripción general

"Registra las captaciones realizadas por la entidad mediante la emisión de Certificados de Depósito a Término. Se denominan Depósitos a Término aquellos en que se haya estipulado, en favor del establecimiento de crédito, un preaviso a un término para exigir su restitución."

Cuando se haya constituido el Depósito a Término o con preaviso, pero se haya omitido indicar el plazo del vencimiento o del preaviso, se entenderá que no será exigible antes de 30 días (Artículo 1393 del Código de Comercio).

Los establecimientos de crédito expedirán a solicitud del interesado, Certificados de Depósito a Término que, salvo estipulación en contrario, serán negociables como se prevé en el Título III del Libro III del Código de Comercio.

Cuando no haya lugar para expedición del certificado será plena prueba del depósito el recibo correspondiente expedido por el establecimiento de crédito (Artículo 1394 del Código de Comercio)".

4.2.1.2 Certificados de Depósito a Término emitidos a menos de seis meses

Encaje: 3%
Código: 211505

4.2.1.3 Certificados de Depósito a Término emitidos a plazos igual o superior a seis meses y menores a doce meses

Encaje: 2%
Código: 211515



**4.2.1.4 Certificados de Depósito a Término
emitidos a plazos igual o superior a
doce meses**

Encaje: 1%
Código 211520

**4.2.2 Compromisos de recompra de cartera
negociada**

4.2.2.1 Descripción general

"Registra los fondos que recibe la entidad garantizados con su cartera de créditos, bajo la modalidad de pacto de recompra.

4.2.2.2 Con bancos

4.2.2.3 Con corporaciones financieras

**4.2.2.4 Con compañías de financiamiento
comercial**

4.2.2.5 Con otras entidades financieras

4.2.2.6 Otros

Encaje: 10%
Códigos: 221505 (bancos)
 221510 (corporaciones financieras)
 221520 (compañías de financiamiento comercial)
 221525 (otras entidades financieras)
 221595 (otros)

4.2.3 Aceptaciones bancarias después del plazo

"Registra el valor de las aceptaciones bancarias en circulación creadas por la entidad o por sus corresponsales que no han sido presentadas para su cobro al vencimiento."

Encaje: 41%
Código: 2310 (aceptaciones bancarias después del plazo)

4.2.4 Depósitos de ahorro

"Registra el valor de los depósitos ordinarios de ahorro recibidos por la entidad autorizada, de conformidad con un contrato y el respectivo reglamento de ahorros autorizado por la S.B. No están sujetos a condiciones especiales y son exigibles en cualquier tiempo. Devengan intereses y el movimiento se registra en un documento idóneo como es la libreta de ahorros la cual se entrega a los depositantes."

Igualmente, registra el valor de los depósitos de ahorro por sumas fijas, recibidas por la entidad de conformidad con un contrato celebrado con sus depositantes de ahorros para pagar en tiempo convenido la sumas depositada más las acumulaciones acordadas y por las cuáles se expide una certificación en prueba del contrato."

Encaje: 10%

Código: 2120 (depósitos de ahorro)

4.3 CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

4.3.1 Cuentas de Ahorro de Valor Constante

"Registra el valor de los depósitos de ahorro recibidos por la entidad a través de cuentas de ahorro de valor constante en las que se estipula expresamente que la captación en moneda legal se determina mediante la aplicación de la equivalencia de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

La relación entre el depositante y la respectiva corporación se registrará por medio de un documentos que debe estipular lo siguiente:

a) El sistema de valor constante;

b) la periodicidad de los ajustes;

c) la forma de determinar la tasa de interés reconocida al depositante;

d) la obligación de entregar, al menos trimestralmente al ahorrador, un extracto del movimiento de su cuenta con indicación de los depósitos y retiros efectuados y el saldo al final del respectivo período."

Encaje: 10%

Código: 2125

4.3.2 Certificados de Ahorro de Valor Constante

4.3.2.1 Descripción general

"Registra el valor de los depósitos de ahorro recibidos por la entidad a través de Certificados de Ahorro de Valor Constante en los que se estipula expresamente que la captación en moneda legal se determina mediante la aplicación de la equivalencia de la Unidad en Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Las características de los títulos son fijadas por las autoridades monetarias."

**4.3.2.2 Certificados de Ahorro de Valor
Constante con plazo inferior a seis
meses**

Encaje: 3%

Código: 213007

**4.3.2.3 Certificados de Ahorro de Valor
Constante con plazo igual o
superior a seis meses e inferior a
un año**

Encaje: 2%

Código: 213010

**4.3.3 Certificados de Ahorro de Valor Constante
con plazo superior a un año**

Encaje: 1%

Códigos: 213015 (plazo fijo un año)

213020 (plazo superior a un año)

4.3.4 Negociaciones de cartera

"Registra los fondos que recibe la entidad garantizados con su cartera de créditos, bajo la modalidad de pacto de recompra."

Encaje: Los saldos diarios presentados por esta exigibilidad tendrán un encaje legal del 3%.

Código: 2215

4.3.5 Depósitos de ahorro

"Registra el valor de los depósitos ordinarios de ahorro recibidos por la entidad autorizada, de conformidad con un contrato y el respectivo reglamento de ahorros autorizado por la S.B. No están sujetos a condiciones especiales y son exigibles en cualquier tiempo. Devengan intereses y el movimiento se registra en un documento idóneo como es la libreta de ahorros la cual se entrega a los depositantes.

Igualmente, registra el valor de los depósitos de ahorro por sumas fijas, recibidas por la entidad de conformidad con un contrato celebrado con sus depositantes de ahorros para pagar en tiempo convenido la sumas depositada más las acumulaciones acordadas y por las cuales se expide una certificación en prueba del contrato."

Encaje: 10%

Código: 2120 (depósitos de ahorro)

4.3.6 Certificados de Depósito a Término

4.3.6.1 Descripción general

"Registra las captaciones realizadas por la entidad mediante la emisión de Certificados de Depósito a Término. Se denominan

Depósitos a Término aquellos en que se haya estipulado, en favor del establecimiento de crédito, un preaviso a un término para exigir su restitución.

Cuando se haya constituido el Depósito a Término o con preaviso, pero se haya omitido indicar el plazo del vencimiento o del preaviso, se entenderá que no será exigible antes de 30 días (Artículo 1393 del Código de Comercio). Los establecimientos de crédito expedirán a solicitud del interesado, Certificados de Depósito a Término que, salvo estipulación en contrario, serán negociables como se prevé en el Título III del Libro III del Código de Comercio. Cuando no haya lugar para expedición del certificado será plena prueba del depósito el recibo correspondiente expedido por el establecimiento de crédito. (Artículo 1394 del Código de Comercio)".

4.3.6.2 Certificados de Depósito a Término emitidos a menos de seis meses

Encaje: 3%
Código: 211505

4.3.6.3 Certificados de Depósito a Término emitidos a plazos igual o superior a seis meses y menores a doce meses

Encaje: 2%
Código: 211515

4.3.6.4 Certificados de Depósito a Término emitidos a plazos igual o superior a doce meses.

Encaje: 1%
Código 211520

4.4 COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

4.4.1 Certificados de Depósito a Término

4.4.1.1 Descripción general

"Registra las captaciones realizadas por la entidad mediante la emisión de Certificados de Depósito a Término. Se denominan Depósitos a Término aquellos en que se haya estipulado, en favor del establecimiento de crédito, un preaviso a un término para exigir su restitución. Cuando se haya constituido el Depósito a Término o con preaviso, pero se haya omitido indicar el plazo del vencimiento o del preaviso, se entenderá que no será exigible antes de 30 días (Artículo 1393 del Código de Comercio).

Los establecimientos de crédito expedirán a solicitud del interesado, Certificados de Depósito a Término los que, salvo estipulación en contrario, serán negociables como se prevé en el Título III del Libro III del Código de Comercio. Cuando no haya lugar para expedición del

certificado será plena prueba del depósito el recibo correspondiente expedido por el establecimiento de crédito (Artículo 1394 del Código de Comercio)".

**4.4.1.2 Certificados de Depósito a Término
emitidos a menos de seis meses**

Encaje: 3%

Código: 211505

**4.4.1.3 Certificados de Depósito a Término
emitidos a plazos igual o superior a
seis meses y menores a doce meses.**

Encaje: 2%

Código: 211515

**4.4.1.4 Certificados de Depósito a Término
emitidos a plazos igual o superior a
doce meses.**

Encaje: 1%

Código: 211520

4.4.2 Documentos por pagar

"Registra el valor de las captaciones de ahorro privado efectuados por las compañías de financiamiento comercial a través de operaciones de mutuo, mediante la suscripción de títulos valores de contenido

crediticio, mientras culmina el proceso de sustitución por certificados de depósito a término conforme a las Circulares Externas 090 y 107 de 1989 de la S.B."

Encaje: 3%
Código: 2135

4.4.3 Depósitos de ahorro

"Registra el valor de los depósitos ordinarios de ahorro recibidos por la entidad autorizada, de conformidad con un contrato y el respectivo reglamento de ahorros autorizado por la S.B. No están sujetos a condiciones especiales y son exigibles en cualquier tiempo. Devengan intereses y el movimiento se registra en un documento idóneo como es la libreta de ahorros la cual se entrega a los depositantes.

Igualmente, registra el valor de los depósitos de ahorro por sumas fijas, recibidas por la entidad de conformidad con un contrato celebrado con sus depositantes de ahorros para pagar en tiempo convenido la suma depositada más las acumulaciones acordadas y por las cuales se expide una certificación en prueba del contrato."

Encaje: 10%
Código: 2120 (depósitos de ahorro)



4.4.4 Compromisos de recompra de cartera negociada

4.4.4.1 Descripción general

"Registra los fondos que recibe la entidad garantizados con su cartera de créditos, bajo la modalidad de pacto de recompra.

4.4.4.2 Con bancos

4.4.4.3 Con corporaciones financieras

4.4.4.4 Con compañías de financiamiento comercial

4.4.4.5 Con otras entidades financieras

4.4.4.6 Otros

Encaje: 10%

Códigos: 221505 (bancos)

221510 (corporaciones financieras)

221520 (compañías de financiamiento comercial)

221525 (otras entidades financieras)

221595 (otros)

4.4.5 Aceptaciones bancarias después del plazo

"Registra el valor de las aceptaciones bancarias en circulación creadas por la entidad o por sus corresponsales que no han sido presentadas para su cobro al vencimiento."

Encaje: 41%

Código: 2310 (aceptaciones bancarias después del plazo)

4.5. CUADRO RESUMEN

En el cuadro No. 2 se sintetiza lo explicado en los numerales precedentes. Se indican con una "E" los pasivos de los establecimientos de crédito que están sujetos al encaje ordinario y con una "F" las exigibilidades que están sujetas a la inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario. Este tipo de inversiones obligatorias con destino a FINAGRO se explicarán en el numeral 8 del presente capítulo.

CUADRO No. 2
PLAN UNICO DE CUENTAS
Depósitos y Exigibilidades Sujets a Encaje
y a Inversiones Forzosas
BANCOS

CODIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	privados		oficiales		3.00%		2.00%		1.00%		100.00		10.00		10.00	
		41.00%	finagro	finagro	finagro	finagro	finagro	finagro	finagro	finagro	finagro	finagro	finagro	finagro	finagro	finagro	finagro
2105	Cuenta corriente particulares	E	FA Y FB														
2105	Cuenta corriente oficiales			E	FA Y FB												
2110	Depositos simples	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
2155	Bancos y Corresponsales	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
2160	Depositos especiales																
216005	De la Nacion	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
216015	De garantia	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
216095	Otros	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
2165	Exigibilidades por servicios bancarios																
216505	giros por pagar	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
216510	Cobranzas por liquidar	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
216515	Cheques de gerencia	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
216520	Cheques y certificados	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
216525	Cheques viajeros	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
2175	Establecimientos afiliados	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
2215	Compromisos de recompra cartera negociada																
221505	Con bancos	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
221510	Con corporaciones financieras	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
221520	Companias de financiamiento comercial	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
221525	Con otras entidades financieras	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
221595	Con otros	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
24	Creditos de bancos y otras obligaciones financieras																
2420	Instituto de Fomento Industrial	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
2430	Otros bancos entidades financieras pais																
243005	Creditos	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
243010	Descubiertos en cuenta corriente bancaria	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
2495	Otras obligaciones financieras	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
25	Cuentas por pagar																
2535	Impuesto a las ventas por pagar	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
2595	Diversas	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
27	Otros pasivos																
2770	Cuentas canceladas	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
2795	Diversos																
279595	Otros	E	FA Y FB	E	FA Y FB												
2145	Fondos en Fideicomiso																
2160	Depositos especiales																
216020	Para compra de certificados de cambio	E															
216025	Para pagos al exterior	E															
216030	Depositos especiales judiciales	E															
216035	Cauciones judiciales	E															
216030	Depositos especiales judiciales (Decreto 2920 de 1982)															E	
216035	Cauciones judiciales (Decreto 2920 de 1982)															E	
216040	Pago arrendamientos	E															
216045	Pago titulos valores	E															
2170	Servicios de recudo bancarios																
2310	Aceptaciones bancarias despues del plazo	E															
2115	Certificados de Deposito a Termina																
211505	Plazo inferior a seis meses					E	FAYF										
211515	Plazo igual o superior a 6 meses e inferior a 12 meses							E	FAYF								
211520	Plazo igual o superior a doce meses									E	FAYF						
2120	Depositos de Ahorro															E	FAYF
2140	Cuenta centralizada															E	

E: Sujeto a encaje

FA: Sujeto a inversion obligatoria en titulos de Finagro clase A cuando la exigibilidad sea menor a 30 dias o si se trata de CDT.

FB: Sujeto a inversion obligatoria en titulos de Finagro clase B cuando la exigibilidad sea menor a 30 dias o si se trata de CDT.

CUADRO No. 3
PLAN UNICO DE CUENTAS
Depósitos y Exigibilidades Sujetos a Encaje
y a Inversiones Forzosas
CORPORACIONES FINANCIERAS

CODIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	privados		oficiales		3,00%		2,00%		1,00%		100,00%		10,00%	
		41,00%	Inver. Finagro	70,00%	Inver. Finagro										
2103	Cuenta corriente particulares														
2105	Cuenta corriente oficiales														
2110	Depositos simples														
2155	Bancos y Corresponsales														
2160	Depositos especiales														
216005	De la Nacion														
216015	De Garantia														
216095	Otros														
2165	Exigibilidades por servicios bancarios														
216505	Giros por pagar														
216510	Cobranzas por liquidar														
216515	Cheques de generacia														
216520	Cheques y certificados														
216525	Cheques viajeros														
2175	Establecimientos afiliados														
2215	Compromisos de recompra cartera negociada														
221505	Con bancos													E	FA Y FB
221510	Con corporaciones financieras													E	FA Y FB
221520	Compañias de financiamiento comercial													E	FA Y FB
221525	Con otras entidades financieras													E	FA Y FB
221595	Con otros													E	FA Y FB
24	Creditos de bancos y otras obligaciones financieras														
2420	Instituto de Fomento Industrial														
2430	Otros bancos entidades financieras país														
243005	Creditos														
243010	Descubiertos en cuenta corriente bancaria														
2495	Otras obligaciones financieras														
25	Cuentas por pagar														
2535	Impuesto a las ventas por pagar														
2595	Diversas														
27	Otros pasivos														
2770	Cuentas cauceladas														
2795	Diversos														
279995	Otros														
2145	Fondos en Fideicomiso														
2160	Depositos especiales														
216020	Para compra de certificados de cambio														
216025	Para pagos al exterior														
216030	Depositos especiales judiciales														
216035	Cauciones judiciales														
216030	Depositos especiales judiciales (Decreto 2920 de 1982)														
216035	Cauciones judiciales (Decreto 2920 de 1982)														
216040	Pago arrendamientos														
216045	Pago titulos valores														
2170	Servicios de recambio bancario														
2310	Aceptaciones bancarias despues del plazo		E												
2115	Certificados de Deposito a Termino						E	FA Y FB							
211505	Plazo inferior a seis meses						E	FA Y FB							
211515	Plazo igual o superior a 6 meses e inferior a 12 meses								E	FA Y FB					
211520	Plazo igual o superior a doce meses									E	FA Y FB				
2120	Depositos de Ahorro													E	FA Y FB
2140	Cuenta centralizada														

E: Sujeto a encaje

FA: Sujeto a inversion obligatoria en Titulos de Finagro clase A cuando la exigibilidad sea menor a 30 dias o se trate de CDT

FB: Sujeto a inversion obligatoria en Titulos de Finagro clase B cuando la exigibilidad sea menor de 30 dias o se trate de CDT

CUADRO No. 4
PLAN UNICO DE CUENTAS
Depósitos y Exigibilidades Sujetos a Encaje
y a Inversiones Forzosas
CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

% de encaje legal	CODIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	privado	Inv.	oficiales	Inv.	3,00%	Inv.	Inv.	1,00%	Inv.	100,00%	Inv.	10,00%	Inv.
			41,00%	Finagro	70,00%	Finagro	3,00%	Finagro	2,00%	Finagro	1,00%	Finagro	100,00%	Finagro	10,00%
	2103	Cuenta corriente particulares													
	2105	Cuenta corriente oficiales													
	2110	Depositos simples													
	2135	Bancos y Corresponsales													
	2160	Depositos especiales													
	216005	De la Nacion													
	216015	De Garantia													
	216095	Otros													
	2165	Exigibilidades por servicios bancarios													
	216505	Giros por pagar													
	216510	Cobranzas por liquidar													
	216515	Cheques de gerencia													
	216520	Cheques y certificados													
	216525	Cheques viajeros													
	2175	Establecimientos afiliados													
	2215	Compromiso de recompra cartera negociada					E	FAYFB							
	221505	Con bancos													
	221510	Con corporaciones financieras													
	221520	Compañías de financiamiento empresarial													
	221525	Con otras entidades financieras													
	221595	Con otros													
	24	Creditos de bancos y otras obligaciones financieras													
	2420	Instituto de Fomento Industrial													
	2430	Otros bancos entidades financieras país													
	243005	Cuadros													
	243010	Descuotes en cuenta corriente bancaria													
	2495	Otras obligaciones financieras													
	25	Cuentas por pagar													
	2535	Inpuesto a las ventas por pagar													
	2595	Diversas													
	27	Otros pasivos													
	2770	Cuentas cauceladas													
	2795	Diversos													
	279595	Otros													
	2145	Fondos en Fideicomiso													
	2160	Depositos especiales													
	216020	Para compra de certificados de cambio													
	216025	Para pagos al exterior													
	216030	Depositos especiales judiciales													
	216035	Cauciones judiciales													
	216030	Depositos especiales judiciales (Decreto 2920 de 1982)													
	216035	Cauciones judiciales (Decreto 2920 de 1982)													
	216040	Pago arrendamientos													
	216045	Pago titulos valores													
	2170	Servicios de recavo bancarios													
	2310	Aceptaciones bancarias despues del plazo													
	2115	Certificados de Deposito a Terminio													
	211505	Plazo inferior a seis meses					E	FAYFB							
	211515	Plazo igual o superior a 6 meses e inferior a 12 mes							E	FAYFB					
	211520	Plazo igual o superior a doce meses							E	FAYFB					
	2125	Cuentas de ahorro de valor constante												E	FA
	2130	Certificados de Ahorro de Valor Constante													
	213007	Certificados de Ahorro de Valor Constante a cueros de seis meses					E	FA							
	213010	Certificados de Ahorro de Valor Constante plazo igual o superior a seis meses e inferior a un ano							E	FA					
	213015-2	Certificados de Ahorro de Valor Constante con pla igual o superior a un ano								E	FA				
	2120	Depositos de Ahorro												E	FAYFB
	2140	Cuenta centralizada													

E: Sujeto a encaje

FA: Sujeto a inversiones obligatoria en Titulos de Finagro clase A

FB: Sujeto a inversion obligatoria en Titulos de Finagro clase B

CUADRO No. 5
PLAN UNICO DE CUENTAS
 Depósitos y Exigibilidades Sujetas a Encaje
 y a Inversiones Forzosas
COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

% de encaje legal	privados 41.00%	Inv. Finagro	oficiales 70.00%	Inv. Finagro	3.00%	Inv. Finagro	2.00%	Inv. Finagro	1.00%	Inv. Finagro	100.00%	Inv. Finagro	10.00%	Inv. Finagro
000000	NOMBRE DE LA CUENTA													
2105														
2105														
2110														
2135														
2160														
216005														
216015														
216095														
2165														
216505														
216510														
216515														
216520														
216525														
2175													E	FA Y FB
2215														
221505														
221510														
221520														
221525														
221595														
24														
2420														
2430														
243005														
243010														
2495														
25														
2535														
2595														
27														
2770														
2795														
279595														
2145														
2160														
216020														
216025														
216030														
216035														
216030														
216035														
216040														
216045														
2170														
2310														
2115														
211505														
211515														
211520														
2125														
2130														
213007														
213010														
213015-1														
213015-2														
2120														
2140														
2135														

E: Sujeto a encaje

FA: Sujeto a inversión obligatoria en Títulos de Finagro clase A

FB: Sujeto a inversión obligatoria en Títulos de Finagro clase B

5. ENCAJE DISPONIBLE

El encaje disponible o especies computables comprende aquellos activos que tiene disponible un establecimiento de crédito para cumplir con el encaje requerido. Comprende el efectivo, tanto en caja como en depósitos sin interés en el Banco de la República, y las distintas inversiones legalmente admitidas como representativas o sustitutivas de encaje, las cuales son computables hasta el límite establecido por la autoridad monetaria.

5.1 CAJA Y DEPOSITOS EN EL BANCO DE LA REPUBLICA

El artículo 4o. del Decreto Ley 2206 de 1963 estableció que el encaje de los establecimientos de crédito debía consistir en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República. Sin embargo, facultó a la entonces J.M. para permitir que la totalidad de las sumas mantenidas por las entidades en caja (billetes nacionales o moneda de plata nacional) fueran computables para establecer el encaje, con la aclaración que la moneda de níquel sería computable hasta el 2% del encaje. La misma norma dispone que en los lugares en donde no exista sucursal del Banco de la República, las entidades podrán mantener en sus cajas la totalidad del encaje requerido.

El artículo 7o. de la Resolución 58 de 1987 de la J.M. dispone que para efectos del cumplimiento de las normas sobre encaje, la cuantía de los depósitos en el Banco de la República no puede ser inferior, en todos los días hábiles de cada mes calendario, al 5% de los depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días, según las cifras del balance que en el mes anterior ha debido presentar ante la S.B. la respectiva entidad.

5.2 INVERSIONES SUSTITUTIVAS

El artículo 4o. del Decreto-Ley 2206 de 1963 confiere a la J.M. la facultad de autorizar a los bancos para invertir parte del encaje en títulos de deuda. Con el propósito de dirigir recursos hacia determinados sectores de la economía, la J.M. permitió sustituir parcialmente el encaje por ciertos títulos emitidos por el Estado.

Desde finales de la década pasada, la nueva autoridad monetaria (J.D.B.R.) ha venido desmontando las inversiones sustitutivas a fin de separar el encaje de las inversiones. Con la eliminación de los títulos nominativos del encaje y de las Cédulas Hipotecarias "confiables" como computables de encaje (Artículo 2 de la Resolución Externa 30 J.D.B.R. de 1992), se dio por terminado este proceso. En la actualidad el porcentaje de encaje sobre las diferentes modalidades de captación de los bancos está representado en efectivo, en caja de los mismos, o en depósitos del Banco de la República.

Existen algunas inversiones en proceso de marchitamiento que son utilizadas como inversiones computables de encaje hasta un volumen determinado; entre ellas están los Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA) Clase "C" de FINAGRO, los Nuevos Títulos de Crédito de Fomento y las Nuevas Cédulas Hipotecarias del BCH.

Conforme al artículo 2o. de la Resolución 18 de 1991 de la J.M., el requerido de encaje sobre CDT del sistema bancario y de otros intermediarios se puede reducir permanentemente en una cuantía equivalente a los TDA Clase "C" y a los Nuevos Títulos de Crédito de Fomento, los cuales fueron adquiridos para sustituir los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" y los Títulos de Crédito de Fomento, en desarrollo del proceso de marchitamiento de las inversiones forzadas del sistema.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 2o. de la Resolución Externa 30 J.D.B.R. de 1992, las Nuevas Cédulas Hipotecarias se pueden acreditar como especies computables del encaje hasta por el 9.5% del valor promedio de los depósitos de ahorro (ordinarios y CDAT) registrados durante los meses de enero a abril del mismo año, reduciendo así el valor absoluto del encaje requerido en el monto correspondiente a ese porcentaje. Este cómputo puede efectuarse, siempre y cuando los establecimientos de crédito hayan sustituido en mayo 29 de

1992 la totalidad de las cédulas "antiguas", por las Nuevas Cédulas Hipotecarias.

Hasta 9.5 puntos del porcentaje de encaje sobre los depósitos de ahorro de los establecimientos bancarios de carácter cooperativo pueden estar representados en Nuevas Cédulas Hipotecarias y/o en cartera recibida por la redención anticipada de los Títulos de Fomento Cooperativo.

Otros casos especiales son los del Banco Popular y de la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, los cuales tienen que mantener hasta 9.5 puntos del porcentaje de encaje sobre los depósitos de ahorro en nuevos Bonos de Refinanciación del ICT y en créditos al sector agropecuario, respectivamente.

La Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, debe representar 9.5 puntos del encaje sobre los depósitos de ahorro mediante operaciones de crédito que para el efecto autorice la Junta Directiva de la entidad, en particular las siguientes (artículo 3o. de la Resolución Externa 30 de 1992 J.D.B.R.):

- Créditos de vivienda rural.

- Créditos a los ahorradores de la Caja Colombiana de ahorros

- Créditos para producción agrícola.

Las inversiones en los títulos del ICT, Títulos de Crédito Nominativo, Títulos de Capitalización Financiera, bonos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y Cédulas Hipotecarias "Confiables" del BCH, que antes eran sustitutivas de encaje, actualmente no deben ser realizadas por los establecimientos de crédito y han dejado de ser computables para el cumplimiento del requerido de encaje.

Las cuantías invertidas por las entidades se sustituyeron por otras inversiones no computables de encaje, cuyas características financieras y fechas de sustitución se resumen en el cuadro No. 6. Sólo los Títulos de Crédito Nominativo mantuvieron sus plazos originales de vencimiento.

6. SISTEMA DE COMPUTO DEL ENCAJE

6.1 POSICION DE ENCAJE

La posición de encaje de una institución financiera estará constituida por la diferencia entre la cantidad de recursos disponibles para el cumplimiento del encaje legal y el monto de este último.

CUADRO No. 6
Desmonte de las Inversiones Sustitutivas del Encaje ^{1/}

ENTIDAD EMISORA	CLASE DE TITULO	TASA DE INTERES NOMINAL	TASA DE INTERES EFECTIVA	VENCIMIENTO	AMORTIZACION	NEGOCIABILIDAD	NORMAS VIGENTES	FECHA DE REDENCION FINAL
Instituto de Credito Territorial (ICT)	Nuevos Bonos de Refinanciacion (NBR) 2/	21% EA	21%	10 años	Semestral a partir del 11o periodo	Mercado Secundario	Decreto 1589/90	Dic 2000
Banco de la Republica	Titulos de Credito Nominativo 3/	24% TV	26.25%	4 años	Trimestral	Mercado Primario	Res 28/84 J.M.	Junio/94
	Nuevos Titulos de Capitalizacion Financiera 4/	18% TA	20.22%	6 años	Semestral a partir de marzo de 1991	Mercado Secundario	Res 15/90 J.M.	Sep/96
	Nuevos Titulos de Credito de Fomento 5/	DTF-9 puntos		4 años	Trimestral	Mercado Secundario	Res 18/91 J.M.	Abril/95
Fondo de Garantias de Instituciones Financieras	Bonos Resolucion 14 de 1990 J.M. 6/	24% TV	26.25%	3 años	Semestral a partir del tercer periodo	Mercado Secundario	Res 14/90 J.M.	Junio/93
Finagro	Titulos de Desarrollo Agropecuario (TDA) Clase "C" 7/	DTF-8 ptos.		4 años	Trimestral	Mercado Secundario	Res. 14/90 JM	Abril 1995
							Res. 17/91 JM	
Banco Central Hipotecario (BCH)	Nuevas Cedulas Hipotecarias/8	DTF-3.9 ptos. y DTF		5 años	Semestral	Mercado Secundario	Res. Ext. 30/92 JDBR	Mayo 1997

FUENTE: Instituto de Credito Territorial. Banco de la Republica y resoluciones de la Junta Monetaria.

- 1/ Estas inversiones debieron realizarlas los bancos por una sola vez para reemplazar las inversiones que fueron computables de encaje, con excepcion de los Titulos de Credito Nominativo, los cuales no necesitaron sustituirse debido a que su amortizacion se realizaria en el largo plazo.
- 2/ Estos titulos sustituyeron en diciembre 31 de 1990 a los Pagares Pro-Vivienda Social Forma "E", a los Nuevos Bonos de Vivienda Popular, a los Bonos de Vivienda y Ahorro Clase "B" y a los intereses causados y no pagados desde el 1o. de enero/89. Se capitalizara semestralmente la totalidad de los intereses de los NBR durante los primeros 5 años y el saldo adeudado (por capital e intereses) se amortizara por cuotas semestrales a partir del undecimo semestre.
- 3/ El plazo de redencion de estos titulos se estima en un promedio de 4 años y su amortizacion, en la mayoria de los casos, se cumple de forma trimestral. Los plazos y amortizaciones originales estan sujetos a los convenidos en los prestamos redescontados conforme a la resolucion 28/84 JM. Esta inversion dejo de ser computable como encaje desde el 1o. de julio de 1990.
- 4/ Estos titulos sustituyeron a los Titulos de Capitalizacion Financiera a finales de junio de 1990.
- 5/ Estos titulos sustituyeron en abril de 1991 el capital e intereses de los Titulos de Credito de Fomento y de los Titulos de Fomento Agropecuario Clase "A" que los bancos no pudieron sustituir por TDA Clase "C", ya que sobrepasaban el limite del 12.5% sobre las exigibilidades sujetas a la inversion forzosa.
- 6/ Estos titulos sustituyeron a los Bonos Clase "A" y Clase "B" del FOGAFIN a finales de junio de 1990.
- 7/ Estos titulos sustituyeron en abril de 1991 el capital e intereses de los Titulos de Credito de Fomento y de los Titulos de Fomento Agropecuario Clase "A" sin exceder el 12.5% del promedio de las exigibilidades sujetas a la inversion forzosa.
- 8/ Estas cedulas sustituyeron en mayo de 1992 a las antiguas Cedulas Hipotecarias "Confiables". Las tasas de interes de las Nuevas Cedulas que aparecen en el cuadro se aplicaran durante los dos primeros años y los tres restantes, respectivamente.

Su expresión matemática es:

$$PE = D - R$$

Donde:

PE: Posición de encaje

D: Encaje disponible

R: Encaje requerido

Si los recursos disponibles para el encaje son mayores que el encaje requerido, existe una posición de encaje positiva (sobreencaje o exceso de encaje). En caso contrario, cuando los recursos disponibles son menores que el encaje requerido, la posición de encaje es negativa (desencaje o defecto de encaje).

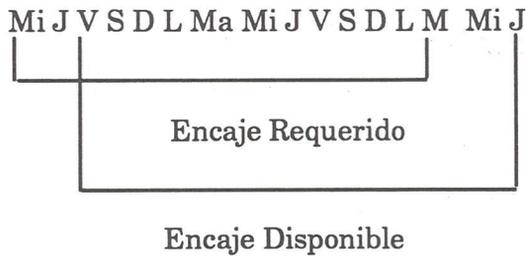
6.2 POSICION BISEMANAL DE ENCAJE

Según lo establece el artículo 8o. de la Resolución Externa No. 50 de 1992 de la J.D.B.R., el requerido de encaje y las disponibilidades para cubrirlo se medirán por períodos bisemanales de la siguiente forma:

- a) Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días calendario de cada período, comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos.

b) Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario de cada período comprendido entre el día viernes y el día jueves de la semana subsiguiente, ambos días incluidos.

Esquemáticamente:



Si la diferencia entre estos promedios es positiva, habrá exceso promedio diario. Si la diferencia es negativa habrá defecto promedio diario.

Para efectos del cálculo de la posición de encaje, el requerido y las disponibilidades de los sábados computarán con los mismos montos registrados los viernes inmediatamente anteriores, y los de los domingos computarán con los mismos montos registrados los lunes inmediatamente posteriores. Cuando se trate de lunes feriados o vacantes, tanto los domingos como los lunes computarán con los mismos montos registrados los martes inmediatamente posteriores. Cuando se

trate de viernes feriados o vacantes, el requerido y las disponibilidades del respectivo feriado o vacante computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente anterior. Cuando se trate de cualquier otro día feriado o vacante, el requerido y las disponibilidades del respectivo feriado o vacante computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente siguiente.

La Circular Externa número 2 del 21 de diciembre de 1992 de la J.D.B.R. establece que para efectos del cálculo de la posición de encaje para períodos en los cuales se presenten jueves y viernes feriados o vacantes, las instituciones financieras sujetas al régimen de encaje establecido mediante la Resolución Externa número 50 de 1992 (J.D.B.R.), deberán incluir para el cálculo de dicha posición en estos días los mismos montos registrados para los miércoles inmediatamente anteriores. La posición de encaje de los sábados y domingos de la semana en la cual se presenten los jueves y viernes feriados o vacantes, se computará con los montos registrados para los lunes inmediatamente siguientes.

Veamos un ejemplo:

Considérense las cifras siguientes sobre encaje requerido y encaje disponible para el período comprendido entre el martes y el viernes:

Fecha		Encaje requerido	Encaje disponible
		\$	\$
Miércoles	2	50	
Jueves	3	150	
Viernes	4	40	50
Sábado	5	40	50
Domingo	6	70	60
Lunes	7	70	60
Martes	8	80	50
Miércoles	9	40	100
Jueves	10	20	60
Viernes	11	50	60
Sábado	12	50	70
Domingo	13	70	70
Lunes	14	70	60
Martes	15	40	100
Miércoles	16		120
Jueves	17		70

Para el cálculo de la posición de encaje correspondiente a la bise-mana comprendida entre el miércoles 2 y el jueves 17, el encaje requerido promedio fue de \$ 60 (promedio del encaje requerido diario entre el miércoles 2 y el martes 15, ambos días incluidos). El encaje

disponible promedio entre los días viernes 4 y jueves 17 fue de \$70. De esta manera, la posición de encaje bisemanal de este ejemplo es positiva en \$10.

6.3 POSICION DE ENCAJE CON DEFECTO O EXCESO TRASLADADO DIRECTAMENTE (CARRY-OVER)

El artículo 9o. de la Resolución 50 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República dispone que si se presenta defecto promedio diario que exceda en más de un punto porcentual del requerido promedio diario del respectivo período bisemanal, la cuantía total de dicho defecto se sumará al requerido promedio diario del período bisemanal inmediatamente siguiente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar por la ocurrencia del tal defecto.

Si se presenta exceso promedio diario que supere en más de un punto porcentual el requerido promedio diario del respectivo período bisemanal, la cuantía total de dicho exceso se restará al requerido promedio diario del período bisemanal inmediatamente siguiente. Si en el período bisemanal respecto al cual se aplique el incremento o la reducción en el requerido de encaje se produce nuevamente exceso o defecto promedio diario de encaje, respectivamente, el nuevo defecto o exceso solo se transmitirá al período bisemanal subsiguiente en el monto en que exceda de la reducción o el incremento en el requerido

promedio diario de encaje del mismo período bisemanal, según el caso; si fuere menor, no se transmitirá a períodos bisemanales posteriores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por el incumplimiento en caso de defecto de encaje. El incremento en el encaje requerido será automático y deberá cumplirse sin necesidad de pronunciamiento de la S.B.

6.4 FORMATOS DE ENCAJE (APLICACION)

La Circular Externa No. 006 de 1994 de la S.B., estableció los procedimientos a seguir para la correcta aplicación de las disposiciones que rigen el encaje legal.

Los valores correspondientes a depósitos y exigibilidades que deben tomarse en consideración para la determinación del encaje legal se distribuirán en las columnas del anexo correspondiente, de acuerdo con las categorías que a continuación se indican:

6.4.1 Establecimientos bancarios

6.4.1.1 Reporte de exigibilidades

Proforma F.1061-01 (formato 084)

Col. 2: Cuentas corrientes particulares.

Código 2105

Col. 3: Cuentas corrientes oficiales.

Código 2105

Col. 4: Otros depósitos y exigibilidades a la vista; créditos de bancos y otras obligaciones financieras; cuentas por pagar y otros pasivos con particulares (otros depósitos a la vista).

Códigos: 2110, 2155, 216005, 216015, 216095, 216505, 216510, 216515, 216520, 216525, 2175, 211505, 221510, 221520, 221525, 221595, 2420, 243005, 243010, 2495, 2535, 2595, 2770 y 279595.

Col. 5: Otros depósitos y exigibilidades a la vista, créditos de bancos y otras obligaciones financieras, cuentas por pagar y otros pasivos con entidades oficiales.

Códigos: 2110, 2155, 216005, 216015, 216095, 216505, 216510, 216515, 216520, 216525, 2175, 211505, 221510, 221520, 221525, 221595, 2420, 243005, 243010, 2495, 2535, 2595, 2770 y 279595.

Col. 6: Depósitos a más de 30 días.

Códigos: 2110, 2155, 216005, 216015, 216095, 216505, 216510, 216515, 216520, 216525, 2175, 211505, 221510, 221520, 221525, 221595, 2420, 243005, 243010, 2495, 2535, 2595, 2770 y 279595.

Col. 7: Pasivos fiduciarios y otros: fondos en fideicomiso, para compras de certificados de cambio, para pagos al exterior, depósitos especiales judiciales, pago arrendamiento, pago títulos valores, servicios bancarios de recaudo.

Códigos: 2145, 216020, 216025, 216030, 216035, 216040, 216045, 2170.

Col. 8: Aceptaciones bancarias después del plazo.

Código: 2310.

Col. 9: Certificados de Depósito a Término con plazo inferior a 6 meses.

Código: 211505.

Col. 10: Certificados de Depósito a Término con plazo igual o superior a 6 meses e inferior a un año.

Código: 211515

Col. 11: Certificados de Depósito a Término con plazo igual o superior a un año.

Código: 211520.

Col. 12: Depósitos judiciales Decreto 2920 de 1982.

Códigos: 216030 y 216035.

Col. 13: Depósitos de ahorro.

Código: 2120

Col. 14: Cuenta centralizada.

Código: 2140

-
- Col. 15: Requerido ordinario: Corresponde a la sumatoria de los diferentes requeridos obtenidos de cada una de las exigibilidades.
- Col. 16: Requerido promedio: Para presentar el requerido promedio aritmético del período calendario comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana siguiente.
- Col. 17: Exceso o defecto directo bisemanal: para llevar los traslados de los que trata el artículo 9 de la Resolución Externa 50 de 1992 emanada de la J.D.B.R.
- Col. 18: Total requerido: es la sumatoria del requerido promedio y el exceso o defecto directo.

6.4.1.2 Reporte del computable

Proforma F1061-02 (formato 085)

- Col. 2: Efectivo en caja; contiene los saldos diarios de efectivo en caja.

Código: 110505.

- Col. 3: Depósitos en el Banco de la República: para el registro de los depósitos en cuenta corriente en el Banco de la República. De conformidad con lo establecido en el párrafo del Artículo 6 de la Resolución 50 de 1992, el

CUADRO No. 7
ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS
ENCAJE BISEMANAL EN MONEDA LEGAL - EXIGIBILIDADES
CIRCULAR EXTERNA No. 006 DE 1994
FORMATO 084

REPUBLICA DE COLOMBIA
 SUPERINTENDENCIA BANCARIA

ENTIDAD _____ CIUDAD _____ PERIODO DE _____ AL _____ DE _____ 19____
 CODIGO _____ NOMBRE _____

DIAS	SUB CUENTAS	FECHA	CUENTAS CORRIENTES		CENTROS DEPOSITOS A LA VISTA		DEPOSITOS A LA VISTA 30 DIAS	PASIVOS FIDUCIARIOS	AGENCIACIONES BANCARIAS DESPESAS DEL PLAZO	CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO			DEPOSITO 2000 DE 1992	DEPOSITOS DE AHORRO	CUENTA CENTRALIZADA	REQUERIDO ORDINARIO	REQUERIDO PROMEDIO	EXCESO O DEFECTO DIRECTO	TOTAL REQUERIDO	
			PARTICULARES	OFICIALES	PARTICULARES	OFICIALES				INFERIOR A 6 MESES	IGUAL O SUPERIOR A 6 MESES E INFERIOR A UN AÑO	IGUAL O SUPERIOR A UN AÑO								
MIERCOLES	005																			
JUEVES	010																			
VIERNES	015																			
SABADO	020																			
DOMINGO	025																			
LUNES	030																			
MARTES	035																			
MIERCOLES	040																			
JUEVES	045																			
VIERNES	050																			
SABADO	055																			
DOMINGO	060																			
LUNES	065																			
MARTES	070																			
COLUMNAS		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	
																		999	F 1081-01	

ENERO 1994

 REPRESENTANTE LEGAL

control sobre la cuantía de depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República se hará de acuerdo con el extracto enviado por el emisor. Sobre el particular no sobra recordar que, conforme a la citada norma, los depósitos no deben ser inferiores, en todos los días calendario, al 5% "depósitos en cuenta corriente bancaria" -código 2105 del PUC-, correspondientes a los estados financieros que han debido transmitirse en el mes anterior. Así mismo en la parte inferior de la columna 3, depósitos en el Banco de la República, se mostrará el valor total de las cuentas corrientes correspondientes a los estados financieros que han debido transmitirse en el mes anterior según el saldo del último día de los estados financieros del mes respectivo.

Código: 1110

- Col. 4: Decreto 2920 de 1982: para efectos de representar el encaje legal del 100% de las entidades financieras nacionalizadas según lo dispuesto por la autoridad monetaria, en el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución 50 de 1992.

En esta columna el Banco Central Hipotecario registrará hasta el 50% en títulos de participación como disponible del encaje en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 65 de 1987 de la J.M.

Código: 196010.

Col. 5: Saldos de bonos de deuda pública: corresponde a los disponibles originados por la Ley 21 de 1963 que mantenga la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en desarrollo de lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Col. 6: Nuevas Cédulas Hipotecarias. Resolución Externa 30 de 1992 de la J.D.B.R.: Son las disponibilidades admitidas como computables de encaje hasta por el equivalente al 9.5% del valor promedio de los depósitos de ahorro registrados durante los cuatro meses anteriores al 1o. de mayo de 1992.

En esta columna el Banco Popular deberá representar el encaje legal de los depósitos de ahorro con los Nuevos Bonos de Refinanciación del Instituto de Crédito Territorial.

En la misma columna la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero registrará las operaciones de crédito de que trata la Resolución 30 de 1992 de la J.D.B.R.

Col. 7: Cartera de saldos vigentes: para registrar por parte de los bancos de naturaleza cooperativa el monto de la cartera recibida por la redención anticipada de los títulos de fomento cooperativo.

La sumatoria de las Nuevas Cédulas Hipotecarias mencionadas en la columna 6 y la cartera sustituida no podrá exceder los 9.5 puntos del requerido de encaje.

Col. 8: Depósitos BCH en otros bancos del país: utilizada por el Banco Central Hipotecario para representar el 50% del requerido con los depósitos que tienen en otros bancos del país.

Código: 111505 del PUC

Col. 9: Promedio disponible: es el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario de cada período comprendido entre el día viernes y el día jueves de la semana subsiguiente, ambos días incluidos.

Col. 10: Exceso o defecto ordinario: es la diferencia entre el computable promedio y el total requerido.

6.4.2 Corporaciones financieras

6.4.2.1. Reporte exigibilidades

Proforma F.1061-03 (Formato 090)

Col. 2: Certificados de depósito a término con plazo inferior a (6) seis meses

Código: 211505

Col. 3: Certificados de depósito a término con plazo igual o superior a seis (6) meses e inferior a un (1) año.

Código: 211515



CUADRO No. 8
ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS
ENCAJE BISEMANAL EN MONEDA LEGAL - DISPONIBLE
CIRCULAR EXTERNA No. 006 DE 1994
FORMATO 085

REPUBLICA DE COLOMBIA
 SUPERINTENDENCIA BANCARIA

ENTIDAD _____ NOMBRE _____ CIUDAD _____ PERIODO DEL _____ AL _____ DE _____ 199 _____
 CODIGO

DIAS	DE CUBRAS	FECHA D / M / A	EFFECTIVO EN CAJA	DEPOSITOS EN EL BANCO DE LA REPUBLICA	DECRETO 2920 DE 1982	SALDOS BONOS DE DEUDA PUBLICA	NUEVAS CEDULAS HIPOTECARIAS	CARTERA SALDOS VIGENTES	DEPOSITOS BCH	PROMEDIO DISPONIBLE	EXCESO O DEFECTO ORDINARIO
VIERNES	005										
SABADO	010										
DOMINGO	015										
LUNES	020										
MARTES	025										
MIERCOLES	030										
JUEVES	035										
VIERNES	040										
SABADO	045										
DOMINGO	050										
LUNES	055										
MARTES	060										
MIERCOLES	065										
JUEVES	070										
COLUMNAS		1	2	3 999	4	5	6	7	8	9	10 999

F.1061-02

 REPRESENTANTE LEGAL

Col. 4: Certificados de depósito a término con plazo igual o superior a un (1) año

Código: 211520

Col. 5: Negociaciones de cartera

Códigos: 211505, 211510, 211520, 211525 y 211595.
Se exceptúan aquellas realizadas con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

(Código 211523)

Col. 6: Aceptaciones bancarias después del plazo

Código: 2310

Col. 7: Depósitos de ahorro: En esta columna se registrarán las exigibilidades sujetas a encaje de los depósitos de ahorro ordinarios y aquellos respecto de los cuales se hayan emitido certificados de depósito de ahorro a término, sin consideración al origen oficial o particular de los mismos.

Código: 2120

Col. 8: Requerido ordinario: corresponde a la sumatoria del encaje legal del día.

- Col. 9: Requerido promedio: Para presentar el promedio aritmético del período calendario comprendido entre el miércoles y el día martes de la semana subsiguiente.
- Col. 10: Exceso o defecto directo bisemanal: para llevar los traslados de que trata la resolución 50 de 1992 emanada de la J.D.B.R.
- Col. 11: Total requerido: Es la sumatoria del requerido promedio y el exceso o defecto directo, columnas 9 y 10 respectivamente.

6.4.2.2. Reporte del computable

Proforma F. 1061-04 (Formato 082)

Col. 2: Efectivo en caja.

Código: 110505

Col. 3: Depósitos con el Banco de la República: para el registro de los depósitos en cuenta corriente en el Banco de la República. Su control se hará de acuerdo con el extracto enviado por el emisor.

Código: 1110.

Col. 4: Promedio disponible: es el promedio aritmético de las disponibilidades de los días calendario de cada período comprendido entre el día viernes y el día jueves de la semana subsiguiente ambos días incluidos.

CUADRO No. 9

CORPORACIONES FINANCIERAS ENCAJE BISEMANAL EN MONEDA LEGAL - EXIGIBILIDADES CIRCULAR EXTERNA No. 006 DE 1993 FORMATO 090

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA BANCARIA

ENTIDAD _____ CIUDAD _____ PERIODO DE _____ AL _____ DE _____ 199 _____
 CODIGO _____ NOMBRE _____

DIAS	SUB CUENTAS	FECHA D / M / A	CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO			NEGOCIACIONES DE CARTERA	ACEPTACIONES BANCARIAS DESPUES DEL PLAZO	DEPOSITOS DE AHORRO	REQUERIDO ORDINARIO	REQUERIDO PROMEDIO	EXCESO O DEFECTO DIRECTO	REQUERIDO TOTAL
			INFERIOR A 6 MESES	IGUAL O SUPERIOR A 6 MESES E INFERIOR A UN AÑO	IGUAL O SUPERIOR A UN AÑO							
MIERCOLES	005											
JUEVES	010											
VIERNES	015											
SABADO	020											
DOMINGO	025											
LUNES	030											
MARTES	035											
MIERCOLES	040											
JUEVES	045											
VIERNES	050											
SABADO	055											
DOMINGO	060											
LUNES	065											
MARTES	070											
COLUMNAS		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 999	11 F 1061-03

REPRESENTANTE LEGAL

Col. 5: Exceso o defecto ordinario: es la diferencia entre el promedio disponible y el total requerido.

CUADRO No. 10
CORPORACIONES FINANCIERAS

ENCAJE BISEMANAL EN MONEDA LEGAL - DISPONIBLE
CIRCULAR EXTERNA No 006 DE 1994
FORMATO 082

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA BANCARIA

ENTIDAD _____ CIUDAD _____
CODIGO _____ NOMBRE _____
PERIODO DEL _____ AL _____ DE _____ DE 199_____

DIAS	SUB CUENTAS	FECHA D / M / A	EFFECTIVO EN CAJA	DEPOSITOS EN EL BANCO DE LA REPUBLICA	PROMEDIO DISPONIBLE	EXCESO O DEFECTO ORDINARIO
VIERNES	005					
SABADO	010					
DOMINGO	015					
LUNES	020					
MARTES	025					
MIERCOLES	030					
JUEVES	035					
VIERNES	040					
SABADO	045					
DOMINGO	050					
LUNES	055					
MARTES	060					
MIERCOLES	065					
JUEVES	070					
COLUMNAS		1	2	3	4	5
						999

F.1061 - 04

REPRESENTANTE LEGAL

6.4.3 Corporaciones de Ahorro y Vivienda

6.4.3.1 Reporte de exigibilidades

Proforma: F1061-05 (formato 090)

Col. 2: Cuentas de ahorro de valor constante: para registrar diariamente el saldo de dichos depósitos.

Código: 2125

Col. 3: Certificados de Ahorro de Valor Constante con plazo inferior a seis meses.

Código: 213007

Col. 4: Certificados de Ahorro de Valor Constante con plazo igual o superior a 6 meses e inferior a un año.

Código: 213010

Col. 5: Certificados de Ahorro de Valor Constante con plazo igual o superior a un año.

Códigos: 213015 y 213020.

Col. 6: Negociaciones de cartera.

Código: 2215

Col. 7: Depósitos de ahorro: en esta columna se registrarán las exigibilidades sujetas a encaje de los depósitos de ahorro ordinarios y aquellos respecto de los cuáles se hayan emitido certificados de depósito de ahorro a término, sin consideración al origen oficial o particular de los mismos.

Códigos: 2120

Col. 8: Certificados de Depósito a Término con plazo inferior a 6 meses.

Código: 211505

Col. 9: Certificados de Depósito a Término con plazo igual o superior a 6 meses e inferior a un año.

Código: 211515

Col. 10: Certificados de Depósito a Término con plazo igual o superior a un año.

Código: 211520

Col. 11: Requerido ordinario: corresponde a la sumatoria del encaje legal del día.

Col. 12: Requerido promedio: para presentar el requerido promedio aritmético del período calendario comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente.

CUADRO No. 11
CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA
 ENCAJE BISEMANAL EN MONEDA LEGAL - EXIGIBILIDADES
 CIRCULAR EXTERNA No. 006 DE 1993
 FORMATO 090

REPUBLICA DE COLOMBIA
 SUPERINTENDENCIA BANCARIA

ENTIDAD _____ CIUDAD _____ PERIODO DEL _____ AL _____ DE _____ DE 199 _____
 CODIGO _____ NOMBRE _____

DAS	SUB CUENTAS	FECHA D/M/A	CUENTAS DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE	CERTIFICADOS DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE			NEGOCIACIONES DE CARTERA	DEPOSITOS DE AHORRO	CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO			REQUERIDO ORDINARIO	REQUERIDO PROMEDIO	EXCESO O DEFECTO DIRECTO	TOTAL REQUERIDO
				INFERIOR A SEIS MESES	IGUAL O SUPERIOR A SEIS MESES E INFERIOR A UN AÑO	IGUAL O SUPERIOR A UN AÑO			INFERIOR A SEIS MESES	IGUAL O SUPERIOR A SEIS MESES E INFERIOR A UN AÑO	IGUAL O SUPERIOR A UN AÑO				
MIERCOLES	005														
JUEVES	010														
VIERNES	015														
SABADO	020														
DOMINGO	025														
LUNES	030														
MARTES	035														
MIERCOLES	040														
JUEVES	045														
VIERNES	050														
SABADO	055														
DOMINGO	060														
LUNES	065														
MARTES	070														
COLUMNAS		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
ENERO - 1994														999	1061-05

 REPRESENTANTE LEGAL



- Col. 13: Exceso o defecto directo bisemanal: para llevar los traslados de que trata la Resolución 50 de 1992 emanada de la J.D.B.R.
- Col. 14: Total requerido: es la sumatoria del requerido promedio y el exceso o defecto directo (columnas 12 y 13 respectivamente).

6.4.3.2 Reporte del computable

Anexo F1061 (formato 085)

- Col. 2: Efectivo en caja.

Código: 110505

- Col. 3: Depósitos en el Banco de la República: para presentar los depósitos en cuenta corriente en el Banco de la República. Su control se hará de acuerdo al extracto enviado por el emisor.

Código: 1110

- Col. 4: Títulos de valor constante sin interés: para registrar los títulos de valor constante sin interés emitidos por el Banco de la República según extracto del emisor.

- Col. 5: Promedio disponible: es el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario de cada

CUADRO No. 12

CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

ENCAJE BISEMANAL EN MONEDA LEGAL - DISPONIBLE

CIRCULAR EXTERNA No. 008 DE 1994

FORMATO 085

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA BANCARIA

ENTIDAD _____ CIUDAD _____
 CODIGO _____ NOMBRE _____
 PERIODO DEL _____ AL _____ DE _____ DE 199_____

DIAS	SUB CUENTAS	FECHA D / M / A	EFFECTIVO EN CAJA	DEPOSITOS EN EL BANCO DE LA REPUBLICA	TITULOS DE VALOR CONSTANTE SIN INTERES	PROMEDIO DISPONIBLE	EXCESO O DEFECTO ORDINARIO
VIERNES	005						
SABADO	010						
DOMINGO	015						
LUNES	020						
MARTES	025						
MIERCOLES	030						
JUEVES	035						
VIERNES	040						
SABADO	045						
DOMINGO	050						
LUNES	055						
MARTES	060						
MIERCOLES	065						
JUEVES	070						
COLUMNAS		1	2	3	4	5	6
							999

F.1061

 REPRESENTANTE LEGAL

período comprendido entre el día viernes y el día jueves de la semana subsiguiente, ambos días incluidos.

Col. 6: Exceso o defecto ordinario: es la diferencia entre el promedio disponible y el total requerido.

6.4.4 Compañías de Financiamiento Comercial

6.4.4.1 Reporte de exigibilidades

Proforma 1061-07 (formato 090)

Col. 2: Certificados de Depósito a Término a menos de seis meses y pagarés.

Códigos: 211505 y 2135.

Col. 3: Certificados de Depósito a Término iguales o superiores a 6 meses e inferiores a un año.

Código: 211515

Col. 4: Certificados de Depósito a Término con plazo igual o superior a un año.

Código: 211520

Col. 5: Negociaciones de cartera.

Códigos: 221505, 221510, 221520, 221525 y 221595.

Col. 6: Aceptaciones bancarias después del plazo.

Código: 2310

Col. 7: Depósitos de ahorro: en esta columna se registrarán las exigibilidades sujetas a encaje de los depósitos de ahorro ordinarios y aquellos respecto de los cuáles se hayan emitido certificados de depósito de ahorro a término, sin consideración al origen oficial o particular de los mismos.

Código: 2120

Col. 8: Requerido ordinario: corresponde a la sumatoria del encaje legal del día.

Col. 9: Requerido promedio: para presentar el requerido promedio aritmético del período calendario comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente.

Col. 10: Exceso o defecto directo bisemanal: para llevar los traslados de que trata la Resolución 50 de 1992 emanada de la J.D.B.R.

Col. 11: Total requerido: es la sumatoria del requerido promedio y el exceso o defecto directo (columnas 9 y 10 respectivamente).

CUADRO No. 13

COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

ENCAJE BISEMANAL EN MONEDA LEGAL - EXIGIBILIDADES

CIRCULAR EXTERNA No. 006 DE 1993

FORMATO 090

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA BANCARIA

ENTIDAD _____ CIUDAD _____ PERIODO DEL _____ AL _____ DE _____ DE 199 _____
CODIGO _____ NOMBRE _____

DIAS	SUB CUENTAS	FECHA D/M/AJ	CUENTAS DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE	CERTIFICADOS DE AHORRO DE VALOR CONSTANTE			NEGOCIACIONES DE CARTERA	DEPOSITOS DE AHORRO	CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO			REQUERIDO ORDINARIO	REQUERIDO PROMEDIO	EXCESO O DEFECTO DIRECTO	TOTAL REQUERIDO
				INFERIOR A SEIS MESES	IGUAL O SUPERIOR A SEIS MESES E INFERIOR A UN AÑO	IGUAL O SUPERIOR A UN AÑO			INFERIOR A SEIS MESES	IGUAL O SUPERIOR A SEIS MESES E INFERIOR A UN AÑO	IGUAL O SUPERIOR A UN AÑO				
MIERCOLES	005														
JUEVES	010														
VIERNES	015														
SABADO	020														
DOMINGO	025														
LUNES	030														
MARTES	035														
MIERCOLES	040														
JUEVES	045														
VIERNES	050														
SABADO	055														
DOMINGO	060														
LUNES	065														
MARTES	070														
COLUMNAS		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
ENERO - 1994														999	1061-07

REPRESENTANTE LEGAL

6.4.4.2 Reporte del computable

Proforma F1061-08 (formato 082)

Col. 2: Efectivo en caja.

Código: 110505

Col. 3: Depósitos en el Banco de la República: presenta los depósitos en cuenta corriente en el Banco de la República. Su control se hará de acuerdo al extracto enviado por el emisor.

Código: 1110

Col. 4: Promedio disponible: es el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario de cada período comprendido entre el día viernes y el día jueves de la semana subsiguiente, ambos días incluidos.

Col. 5: Exceso o defecto ordinario: es la diferencia entre el promedio disponible y el total requerido.

CUADRO No. 14

COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

ENCAJE BISEMANAL EN MONEDA LEGAL - DISPONIBLE

CIRCULAR EXTERNA No. 006 DE 1994

FORMATO 082

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA BANCARIAENTIDAD _____ CIUDAD _____
CODIGO _____ NOMBRE _____

PERIODO DEL _____ AL _____ DE _____ DE 199 _____

DIAS	SUB CUENTAS	FECHA D / M / A	EFFECTIVO EN CAJA	DEPOSITOS EN EL BANCO DE LA REPUBLICA	PROMEDIO DISPONIBLE	EXCESO O DEFECTO ORDINARIO
VIERNES	005					
SABADO	010					
DOMINGO	015					
LUNES	020					
MARTES	025					
MIERCOLES	030					
JUEVES	035					
VIERNES	040					
SABADO	045					
DOMINGO	050					
LUNES	055					
MARTES	060					
MIERCOLES	065					
JUEVES	070					
COLUMNAS		1	2	3	4	5
						999

F.1061 - 08

REPRESENTANTE LEGAL

7. SANCIONES POR DESENCAJE

De acuerdo con el literal a) del artículo 23 de la Ley 7 de 1973, corresponde a la J.M. (hoy J.D.B.R. del Banco de la República) establecer las sanciones por el incumplimiento de las normas sobre encaje, sanciones que deberá aplicar la S.B.

En cumplimiento del artículo 10 de la Resolución Externa 50 de 1992 expedida por la J.D.B.R., por los defectos promedios de encaje en que incurrieren los establecimientos de crédito y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, la S.B. aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 3.5% sobre el total de los días calendario del respectivo mes.

Cuando los defectos diarios de encaje de un establecimiento de crédito, de que trata el inciso anterior se presenten entre el primer viernes de diciembre y el primer jueves de enero, ambos días incluidos, la sanción que impondrá la S.B. será del 3.75% sobre el total de los días calendario del respectivo mes.

En el caso de presentarse incumplimiento de los dispuesto en el Artículo 6 de la Resolución Externa 50 de 1992 (J.D.B.R.) se le aplicará

al defecto la sanción contemplada en el Artículo 11 de la Resolución Externa 50 de 1992 (J.D.B.R.).

En el evento en que los establecimientos bancarios, el Banco Central Hipotecarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero o las corporaciones de ahorro y vivienda al liquidar su encaje presenten defectos, deberán remitir dentro del plazo previsto para el envío del mismo, las explicaciones que en su parecer fundamenten los motivos que originaron los defectos respectivos, con el fin de evaluar la procedencia de las sanciones legales conforme a lo dispuesto por el numeral segundo del Artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de proceder a contabilizar una provisión por el valor equivalente al monto del total de la sanción, previa la liquidación privada, en los términos señalados en el código 2860 del PUC.

Igual procedimiento deberá seguirse en relación con los intereses.

Las sanciones aquí expuestas se aplicarán sin perjuicio de aquellas que puedan imponerse respecto de los administradores, en los términos dispuestos por el artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

8. INVERSIONES FORZOSAS

Por medio de la Ley 16 de 1990 se creó el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, entidad que sustituyó al Fondo Financiero Agropecuario establecido por la Ley 5a. de 1973.

El artículo 15 de la Ley 16 de 1990 contempla como uno de los recursos de FINAGRO, los provenientes de la emisión y colocación de los Títulos de Desarrollo Agropecuario. Ordena la obligatoria suscripción de estos títulos por parte de las entidades financieras en proporción a los diferentes tipos de exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, según lo establezca, mediante normas de carácter general, la J.M. (hoy J.D.B.R.) organismo que también fijará sus plazos y tasas de interés.

Esta inversión obligatoria no se extiende a los bancos que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario; sin embargo, cuando durante un trimestre, el valor de la cartera agropecuaria de los bancos Ganadero y Cafetero sea inferior al valor de los recursos que deben destinar al crédito agropecuario, cada banco en su caso, suscribirá la diferencia, durante el siguiente trimestre, en Títulos de Desarrollo Agropecuario.

De otra parte, la Ley 45 de 1990 en su artículo 26 faculta a la J.D.B.R. para señalar colocaciones sustitutivas de cualquier inversión

obligatoria prevista en la ley, o establecer mecanismos alternativos para su cumplimiento, teniendo en cuenta la destinación de la inversión respectiva.

En desarrollo de las disposiciones mencionadas, la J.M. expidió la Resolución 77 de 1990, posteriormente modificada por la Resolución 17 de 1991, en la cual se establece el régimen de las inversiones obligatorias que con destino a FINAGRO deben realizar las instituciones financieras, a la vez que señala las colocaciones sustitutivas de estas inversiones.

El Cuadro No. 15 indica las características de las distintas inversiones; el Cuadro No. 16 indica las características de las inversiones forzosas que fueron congeladas a partir de 1991. Por último, en el Cuadro No. 2 se indican los rubros del Plan Unico de Cuentas que se deben considerar para determinar la base de cálculo de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario.

8.1 TITULOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO CLASE "A"

El artículo 1o. de la Resolución 77 de 1990 J.M. estableció la obligación de los establecimientos de crédito de efectuar y mantener una inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A" que

para el efecto emita FINAGRO, por el equivalente al 1% de las exigibilidades sujetas a encaje. El artículo 1o. de la Resolución Externa 28 de 1992 J.D.B.R. dispuso que los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial tenían plazo hasta el 31 de mayo del mismo año para aumentar esta inversión del 1% al 2% sobre las siguientes exigibilidades sujetas a encaje:

- Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días.
- Depósitos sobre los cuales se hayan emitido Certificados de Depósitos a Término.
- Depósito de ahorro, comunes o a término, incluidos los Certificados de Depósitos de Ahorro a Término.

Las características de estos títulos se encuentran contempladas en el artículo 2o. de la Resolución 77 de 1990 y son las siguientes:

- Tendrán un plazo de amortización de un (1) año;
- Se expedirán a la orden y serán libremente negociables en el mercado;
- Serán fraccionables a solicitud y a costa del tenedor legítimo;

- Serán colocados únicamente por descuento sobre su valor nominal;
- Tendrán una caducidad de tres (3) años;
- Sólo podrán ser suscritos primariamente por las entidades financieras obligadas a efectuar la inversión;
- Estos títulos no serán prorrogables y con posterioridad a la fecha de su vencimiento no habrá lugar al pago de rendimiento alguno.

Conforme lo establece el artículo 3o. de la Resolución 77 de 1990 J.M., el rendimiento de estos títulos será fijado y se determinará con base en la tasa variable DTF, de que trata la Resolución 42 de 1988 y demás normas que la adicionen o reformen, que se encuentre vigente en la fecha de suscripción primaria del título respectivo, de la siguiente forma:

- Títulos que se suscriban durante 1991: DTF-9
 - Títulos que se suscriban durante 1992: DTF-6
 - Títulos que se suscriban durante 1993: DTF-4
 - Títulos que se suscriban desde 1994: DTF-2
-

CUADRO No. 15

**CARACTERISTICAS DE LAS INVERSIONES FORZOSAS
SOBRE EXIGIBILIDADES DEL SISTEMA BANCARIO**

ENTIDAD EMISORA	CLASE DE TITULO	TASA DE INTERES NOMINAL	VENCIMIENTO	AMORTIZACION	NEGOCIABILIDAD	NORMAS VIGENTES
FINAGRO	Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA) Clase "A"	DTF-9 colocados a desc. 1/	1 año	Unica al vencimiento	Mercado Secundario	Res. 77/90 JM
	Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA) Clase "B"	DTF	1 año	Unica al vencimiento	Mercado Secundario	Res. 22/93
	Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA) Clase "C" 3	DTF-8 pts.	4 año	Trimestral	Mercado Secundario	REs. 77/90 JM Res. 17/91 JM

FUENTE: Resoluciones de la Junta Monetaria (JM), y de la Junta Directiva del B.R.

1/ La tasa de interés para estos títulos será fija de acuerdo con la DTF en el momento de la suscripción. La tasa que aparece en el cuadro corresponde a la aplicable a los títulos suscritos en 1991. Para los suscritos en los años posteriores será: DTF-9 puntos porcentuales para 1991, DTF-6 puntos porcentuales para 1992, DTF-4 puntos porcentuales para 1993 y DTF-2 puntos porcentuales a partir de 1994.

2/ La tasa de interés para estos títulos será fija de acuerdo con la DTF en el momento de la suscripción. La tasa que aparece en el cuadro será aplicable a los títulos suscritos a partir del primero de Abril de 1994.

3/ Esta inversión debieron realizarla los establecimiento de Crédito por una sola vez para reemplazar el capital e intereses de los títulos de Crédito de Fomento y de los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" sin exceder el 12.5% del promedio de las exigibilidades sujetas a la inversión forzosa. Ver nota 4/ del cuadro No. 17.

CUADRO No. 16

**CARACTERISTICAS DE LAS INVERSIONES FORZOSAS
SOBRE EXIGIBILIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO
CONGELADAS EN 1990 1/**

ENTIDAD EMISORA	CLASE DE TITULO	TASA DE INTERES NOMINAL	TASA DE INTERES EFECTIVA	VENCIMIENTO	AMORTIZACION	NEGOCIABILIDAD	NORMAS VIGENTES	FECHA DE REDENCION FINAL
Banco de la Republica	Bonos Nacionales de Deuda Pública ley 21/63 2/	8% TV	8.24%	15 años	Cada 2 años a partir de enero 1o. de 1994	Mercado Ordinario	Ley 21/63 y Decreto 931/90	Enero 2006
Caja Agraria	Bonos Agropecuarios Ley 90/48 3/	4% TV	4.06%	42 meses	Semestral a partir de julio 1o. de 1991	Mercado Ordinario	Ley 90/48 y Res. 78/90 JM	Julio 1994

FUENTE: Banco de la República y Resoluciones de la Junta Monetaria (JM)

1/ Estas inversiones se suprimieron a partir de enero 1o. de 1991.

2/ El saldo de las inversiones a Diciembre 31 de 1990 se amortizara cada dos años desde enero 1o. de 1994, por sextas partes iguales.

3/ El saldo de las inversiones a Diciembre 31 de 1990 se amortizará cada semestre desde julio 1o de 1991, por sextas partes iguales.

8.2 TÍTULOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO CLASE "B"

El artículo 4o. de la Resolución 77 de 1990 J.M. dispuso que los establecimientos de crédito deberían efectuar una inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" que para el efecto emita FINAGRO por el equivalente al 6% de las exigibilidades sujetas a encaje. El artículo 2o. de la Resolución Externa 28 de 1992 J.D.B.R. disminuyó dicha inversión obligatoria al 5% desde el 1o. de junio del mismo año sobre las siguientes exigibilidades sujetas a encaje:

- Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días.
- Depósitos sobre los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término.
- Depósitos de ahorro, comunes o a término, incluidos los Certificados de Depósito de Ahorro a Término.

Esta inversión debió elevarse al 12.5% desde el segundo trimestre de 1991 para aquellas entidades que al 16 de abril de dicho año no hubieran sustituido sus inversiones en Títulos de Crédito de Fomento y Títulos de Fomento Agropecuario por inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C", a que se hace referencia más adelante.

Conforme lo dispone el artículo 6o. de la Resolución 77 de 1990 J.M., las características de estos títulos son las mismas señaladas para los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A", salvo su rendimiento, el cual se determina con base en la tasa variable DTF, de que tratan la Resolución 42 de 1988 J.M. y demás normas que la adicionen o reformen, que se encuentre vigente en la fecha de suscripción primaria del título respectivo, de la siguiente forma:

- Títulos que se suscriban durante 1991: DTF-5
- Títulos que se suscriban desde 1992: DTF-2
- Títulos que se suscriban a partir del 1o de abril de 1994: DTF (Res 22 de 1993 J.D.B.R.).

8.3 COLOCACIONES SUSTITUTIVAS

Según el artículo 7o. de la Resolución 77 de 1990 J.M., subrogado por el artículo 1o. de la Resolución 17 de 1991 J.M., para el cumplimiento del requerido de inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A", las entidades podrán computar hasta el 70% del valor de la cartera agropecuaria correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados desde el 1o. de enero de 1991 que, además de cumplir con los

requisitos que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para el redescuento de préstamos a pequeños productores por parte de FINAGRO, no se encuentren en mora y reúnan las condiciones financieras señaladas en la misma Resolución.

Así mismo, el artículo 8o. de la Resolución 77 de 1990 J.M., subrogado por el artículo 2o. de la Resolución 17 de 1991 J.M., dispone que para el cumplimiento del requerido de inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B", las entidades podrán computar:

i) Hasta el 70% del valor de la cartera agropecuaria correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados desde el 1o. de enero de 1991 que además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para el redescuento de préstamos a medianos y grandes productores por parte de FINAGRO no se encuentren en mora y reúnan las condiciones financieras señaladas en la misma Resolución y

ii) El saldo de sus inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" que emita FINAGRO. No obstante, estas inversiones solo son computables hasta el nivel absoluto que corresponda al nivel de la exigibilidades del primer trimestre de 1991.

8.4 TÍTULOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO CLASE "C"

De acuerdo con el artículo 9o. de la Resolución 77 de 1990 J.M., subrogado por el artículo 3o. de la Resolución 17 de 1991 J.M., los establecimientos de crédito deben invertir, entre el 1o. y el 15 de abril de 1991, en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C", las siguientes cuantías:

i) El equivalente al capital e intereses de la totalidad de la suscripción primaria en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" que al 1o. de febrero de 1991 fueren computables para el cumplimiento del requerido de la inversión obligatoria a que hace referencia el artículo 5o. de la Ley 5a. de 1973.

ii) El equivalente al capital e intereses de la totalidad de la suscripción primaria en Títulos de Crédito de Fomento que, al 1o. de febrero de 1991 fueren computables para el cumplimiento del requerimiento de encaje sobre exigibilidades respecto de las cuales se hubieran emitido Certificados de Depósito a Término.

Esta inversión no puede exceder del 12.5% del promedio correspondiente de las exigibilidades en moneda legal sujetas a encaje que se señalan a continuación:

- Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días.
- Depósitos sobre los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término.
- Depósitos de ahorro, comunes o a término, incluidos los Certificados de Depósito de Ahorro a Término.

Se establece además que las entidades que hayan enajenado sus inversiones en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" o en Títulos de Crédito de Fomento deberán adquirir Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" en una cuantía equivalente a los títulos enajenados, sin que la suscripción total exceda el límite antes señalado.

Las características de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" son las siguientes:

- Tendrán un plazo de cuatro (4) años y se amortizarán por cuotas trimestrales iguales;
- Devengarán una tasa de interés variable equivalente a la tasa variable DTF disminuida en ocho puntos (DTF-8), pagadera por trimestres vencidos;
- Serán colocados por su valor nominal;

- En lo previsto en los acápite anteriores tendrán las características señaladas para los títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A"

9. POSICION PROPIA

La obligación de los intermediarios del mercado cambiario de mantener un determinado monto de posición propia (diferencia entre activos y pasivos en moneda extranjera) ha significado la introducción de nuevos elementos en el manejo financiero y de las tesorerías de los establecimientos de crédito. A partir de la expedición de la resolución externa 16 de 1993 de la J.D.B.R., el monto mínimo de la posición propia debe ser de un 40% de los pasivos computables registrados en los balances al 30 de junio de 1991.

9.1 OPERACIONES EXCLUIDAS PARA EL CALCULO DE LA POSICION PROPIA

Como se mencionó, la posición propia es la diferencia entre activos y pasivos en moneda extranjera. Sin embargo, para efectos de hallar el monto de activos en moneda extranjera, se excluyen aquellos activos que no se originen en una operación de cambio o no den lugar a disponibilidad en moneda extranjera, según el artículo 1.2.3.02 de la Resolución 57 de 1991 J.M. Este último es el caso de los títulos

canjeables por certificados de cambio, y de los activos en moneda extranjera recibidos en pago de una operación en moneda local, y de los certificados de cambio que adquieran los intermediarios en ejercicio de su actividad. Tampoco se incluyen las operaciones cuyo producto en moneda extranjera deba ser reintegrado por el intermediario al mercado cambiario y, en general, aquellas operaciones que los intermediarios realicen sin la finalidad de intermediación.

Según la Resolución Externa 34 de 1992 J.D.B.R., desde junio 19 de 1992, las inversiones que efectúen los intermediarios del mercado cambiario en títulos de deuda pública externa colombiana, distintos de instrumentos representativos de préstamos, se excluyen de los activos en moneda extranjera para efectos de determinar la posición propia, con excepción de las inversiones que se realicen en los Bonos de Deuda Pública Externa de que trata el Decreto 700 de 1992.

9.2 MONTO MINIMO

Actualmente los intermediarios del mercado cambiario deben mantener una cuantía mínima de posición propia en moneda extranjera correspondiente al 40% de los pasivos computables dentro de la posición propia registrados en sus balances a junio 30 de 1991 J.M., según lo señala la Resolución 16 de 1993 de la J.D.B.R.

Para hallar el monto de los pasivos en moneda extranjera deberán excluirse las operaciones en dicha moneda, redescontadas por el Banco de la República, que provienen de recursos de organismos financieros del exterior de carácter gubernamental y multilateral o de entidades asociadas a los mismos (Resolución Externa 18 de 1992 J.D.B.R.).

9.3 COMPRA Y VENTA DE POSICION PROPIA

La Resolución Externa No. 4 de 1993 de la J.D.B.R. modificó lo establecido en la Resolución 57 de 1991, respecto de la compra y venta de posición propia. Según esta última medida, cuando los intermediarios del mercado cambiario presenten defectos en su posición propia frente a la cuantía mínima establecida, el Banco de la República podrá venderles divisas a la tasa promedio ponderada de venta, que se utiliza en el cálculo de la tasa de cambio representativa del mercado que informe la Superintendencia Bancaria para el día de la venta, o contra entrega de certificados de cambio.

Cuando los intermediarios del mercado cambiario presenten excesos en su posición propia, podrán venderle divisas al Banco de la República contra entrega de certificados de cambio.

9.4 INTERVENCION DEL BANCO DE LA REPUBLICA EN EL MERCADO CAMBIARIO

El Banco de la República podrá intervenir en el mercado cambiario con el fin de evitar fluctuaciones indeseadas en la tasa de cambio y en el monto de las reservas internacionales de acuerdo con las directrices que establezca su Junta Directiva. Esta intervención se llevará a cabo mediante la compra o venta de divisas directa o indirectamente, de contado y a futuro, a los bancos comerciales, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, a la Financiera Energética Nacional (FEN), al Banco de Comercio Exterior de Colombia (BANCOLDEX) y a los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, así como a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Banco de la República comprará y venderá las divisas a tasas de mercado dentro de los límites que se señalen en el artículo 79 de la Resolución Externa 21 de 1993. Así mismo, el Banco de la República podrá emitir y colocar títulos representativos de divisas conforme a las regulaciones que expida la J.D.B.R.

El Banco de la República también podrá realizar las operaciones arriba expuestas mediante los distintos sistemas y mecanismos a través de los cuales se realicen operaciones interbancarias de divisas.

CAPITULO III

MECANISMOS DE APOYO A LA LIQUIDEZ BANCARIA

1. INTRODUCCION

En este capítulo se describen los principales mecanismos a través de los cuales los establecimientos de crédito pueden regular su posición de tesorería. Se hace referencia a los créditos interbancarios, las operaciones "Repo", los cupos de crédito de los establecimientos de crédito en el Banco de la República y las inversiones voluntarias que se negocian en el mercado secundario.

2. CREDITOS INTERBANCARIOS

En la actualidad no existe ningún tipo de restricción respecto a los beneficiarios del financiamiento otorgado por los establecimientos de crédito. Las Resoluciones 49 de 1974 (J.M.) y la 19 de 1991 (J.D.B.R.), y el Decreto 2041 de 1987, facultan a los establecimientos de crédito para efectuar entre sí préstamos y descuentos de operaciones de corto plazo, a la tasa de interés fijada contractualmente por las entidades.

Estas operaciones tienen como objetivo fundamental, corregir las deficiencias de liquidez, de normal presentación en la operación de los intermediarios financieros. La apelación a este tipo de recursos sólo puede darse en forma transitoria, y sin que se convierta en fuente estable de recursos.

Según la Resolución 42 de 1980 (J.M.) y el artículo 21 de la Resolución 57 de 1987 (J.M.), los créditos interbancarios están exentos de encaje. El monto máximo de financiamiento entre instituciones financieras no puede superar el 40% del patrimonio técnico del otorgante del crédito (Resolución 53 de 1991, J.M.)

La Circular 31 de 1990 de la S.B., establece la viabilidad de operaciones con fondos interbancarios y "Repos", simultáneamente en el lado activo y pasivo. Para ello, estimó procedente precisar los siguientes requisitos, para los agentes que apelen a este tipo de operaciones:

- a) que las entidades tengan capacidad legal para hacerlo;
- b) que los créditos por todo concepto otorgados a cada institución no sobrepasen el cupo individual de crédito de la entidad otorgante y

c) que los créditos interbancarios a cada institución no superen el cupo global que la Junta Directiva de la entidad otorgante haya establecido al beneficiario, para operaciones de este naturaleza, para lo cual se tendrá en cuenta consideraciones técnicas de dispersión de riesgos y capacidad de endeudamiento del establecimiento beneficiario de los recursos, entre otros. Estos límites deberán ser evaluados por la Junta Directiva, periódicamente y la información con base en la cual se ha determinado estará a disposición de la Superintendencia Bancaria. El incumplimiento de este último requisito se considera como práctica insegura.

3. OPERACIONES "REPO"

3.1 NOCION

La operación "Repo" o contrato de reporto como se le denomina en otros países, es un contrato por medio del cual se adquiere un título valor, con la obligación de restituir al vendedor los mismos títulos, u otros de la misma especie, al vencimiento del plazo acordado y por un precio y rédito previamente estipulado.

Según lo establece la Circular Externa 58 de 1988, de la S.B., las operaciones "Repo" son aquellas que, si bien conllevan la transferencia

en propiedad de los títulos negociados, están acompañados del pacto de transferir al reportado la propiedad de los títulos en el lapso acordado. La realización de esta operación presupone que las instituciones contratantes están capacitadas para realizarlas (mediante el desarrollo de las actividades previstas en manera taxativa y expresa en sus estatutos especiales) y que ellas se realizan para subsanar exclusivamente problemas de liquidez de su tesorería.

La Circular Externa número 59 de 1990, de la S.B., estableció el carácter transitorio de este tipo de operaciones y las condiciones y límites. El plazo para la realización de este tipo de operaciones se estableció en un máximo de 30 días (Circular Externa No. 10 de 1990).

Existe diversidad de opiniones con respecto a la naturaleza jurídica de este contrato. Mientras algunos sostienen que se trata de un préstamo con garantía prendaria, otros consideran que se trata de una compra-venta con pacto de recompra, e incluso algunos afirman que se configura una doble compraventa. Sin embargo, la tesis predominante considera que se trata de un contrato autónomo no asimilable a otras figuras contractuales.

3.2 CAPACIDAD

De acuerdo con los instructivos mencionados, los establecimientos de crédito pueden celebrar estas operaciones como negocios conexos a su objeto social, siempre y cuando tengan como fin subsanar problemas

de liquidez de su tesorería, y no se constituyan en fuente estable de captación de recursos.

3.3 TITULOS OBJETO DE NEGOCIACION

La S.B. señala que en estas operaciones los establecimientos de crédito solamente podrán negociar títulos o documentos cuya compra les esté permitida o que correspondan a cartera de crédito o a inversiones admitidas por la ley.

3.4 REQUISITOS

La circular 058 de 1988 de la S.B. señala los requisitos que deben cumplir las entidades financieras en la realización de las operaciones "Repo" y califica como práctica insegura el incumplimiento de los mismos.

3.4.1 Documentación

Exige que el contrato conste por escrito por razones de seguridad jurídica, precisando los títulos negociados, el precio de compra, los títulos objeto de restitución, el plazo, las modalidades de pago, las formas de entrega, el beneficiario de los derechos accesorios de los títulos y demás condiciones de la operación.

3.4.2 Conocimiento del co-contratante

Se requiere la identificación plena del co-contratante, del personal autorizado para negociar en su nombre y se debe conocer también su capacidad financiera, especialmente su liquidez y solvencia, advirtiéndose la necesidad de observar los manuales de crédito cuando se trate de operaciones "Repo" activas.

3.4.3 Valor de los títulos

Se exige que el valor de los títulos negociados tenga relación directa con el precio estipulado.

3.4.4 Transferencia de los títulos negociados

Considerando que la operación "Repo" implica la transferencia en propiedad de los títulos objeto del contrato, la Superintendencia indica el deber de la entidad de observar plenamente la ley de circulación de los títulos respectivos, pues de ello depende la legitimación y por ende, el ejercicio de los derechos contenidos en los mismos.

3.4.5 Movilización de los títulos negociados

Aunque se trata de un requisito contenido implícitamente en el numeral anterior la Superintendencia insiste en la obligatoriedad de la entrega de los títulos negociados. En este aspecto exige la mayor diligencia posible y emplear las seguridades necesarias para la movilización, de preferencia a través de sistemas especiales de transporte de valores, excluyendo cualquier medio que implique altos riesgos.

La realización de operaciones "Repo "con el Banco de la República, se explicarán en el numeral 4.4. de este capítulo.

4. APOYOS TRANSITORIOS DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA

4.1 AUTORIZACION

Las nuevas funciones del Banco de la República fueron establecidas en la Constitución Política de Colombia y reglamentadas mediante la ley 31 de 1992.

El artículo 371 de la Constitución establece que las funciones básicas del Banco de la República son, entre otras, la de ser prestamista de última instancia y ser banquero de los establecimientos de

crédito. Adicionalmente, el artículo 373 de la Constitución autoriza al Emisor para establecer cupos de crédito sólo cuando se trate de intermediación de crédito externo para su colocación por medio de los establecimientos de crédito o para otorgar apoyos transitorios de liquidez a éstos. Todo aquello debe hacerse en coordinación con la política económica general.

En desarrollo de los mencionados artículos, el Banco de la República puede apoyar transitoriamente a la tesorería de los establecimientos de crédito, concediéndoles liquidez en los términos previstos en la Resolución Externa 33 de 1992 J.D.B.R.

Conforme a la norma anterior, los establecimientos de crédito tienen acceso a tres cupos de crédito; cupo ordinario, cupo especial y operaciones de apoyo transitorio de liquidez. Dichos cupos tienen algunas disposiciones en común, las cuales se describen a continuación.

4.1.1 Modalidades de utilización

Los establecimientos de crédito pueden utilizar los cupos de liquidez a través del redescuento de obligaciones admisibles o de la venta, con pacto de recompra, de inversiones autorizadas de acuerdo con el artículo 2o. de la Resolución Externa 33 de 1992 J.D.B.R.

Entre las obligaciones admisibles están los pagarés, las letras de cambio u otros títulos valores legalmente endosables a la orden del Banco de la República, las cuales pueden ser redescontables hasta por el valor que señale el Emisor.

Entre las inversiones autorizadas están los títulos emitidos o garantizados por el Banco de la República y los Certificados de Depósito a Término emitidos por los establecimientos de crédito con acceso a los recursos de créditos externos administrados por el Banco de la República, siempre que en este último caso el monto de los mismos no exceda el límite asignado a la entidad emisora por la utilización de tales recursos. El Emisor fijará el valor de descuento de los títulos que adquiera.

El Banco de la República efectuará el redescuento o la compra de inversiones inmediatamente después de recibir la solicitud; luego verificará la adecuada destinación del crédito y el cumplimiento de las demás condiciones que señala la Resolución Externa 33 de 1992 J.D.B.R.

No se considerarán de plazo vencido los títulos que adquiera el Banco de la República, emitidos por él mismo y que tengan vigente el plazo de vencimiento en desarrollo de las operaciones de liquidez otorgadas por el Emisor.

4.1.2 Tasas de interés

Las tasas de interés de los cupos de liquidez que cobrará el Banco de la República serán las que señale periódicamente su Junta Directiva, en concordancia con el artículo 3o. de la Resolución Externa 33 de 1992 J.D.B.R.

4.1.3 Restricciones

Conforme con el artículo 4o. de la Resolución Externa 33 de 1992 J.D.B.R., cuando se compruebe que la utilización de los cupos de liquidez no se ajusta a los fines que más adelante se señalan, o cuando se establezca que la información contenida en las solicitudes de utilización no se ajusta a la situación de la entidad, el Banco de la República puede negar el acceso a estos cupos en cualquier tiempo, exigir su cancelación o establecer condiciones especiales para su uso.

Igualmente, el Banco de la República puede negar el acceso a los cupos cuando considere que las expectativas de recuperación de la liquidez no son viables dentro del plazo máximo de utilización de los mismos.

4.1.4. Condiciones

Los bancos pueden utilizar los cupos de liquidez si cumplen con las siguientes condiciones (artículo 5o. de la Resolución Externa 33 de 1992 J.D.B.R.):

- a) Que el total de sus activos ponderados por riesgo no exceda de 12 veces su patrimonio técnico.

- b) Que no hayan realizado con persona alguna, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito que, conjunta o separadamente, superen el 10% de su patrimonio técnico, o del 30% cuando el exceso esté amparado con las clases de garantías o seguridades que señale con carácter general la S.B.

4.2 CUPO ORDINARIO

4.2.1 Objetivo

El artículo 6o. de la Resolución Externa 33 de 1992 J.D.B.R., determinó que los establecimientos de crédito pueden tener acceso a un cupo ordinario de liquidez en el Banco de la República destinado específicamente a la solución de desequilibrios de liquidez transitorios ocasionados por una reducción de los depósitos.

4.2.2 Cuantificación de la baja de depósitos

El valor de la baja de depósitos se obtiene comparando el nivel de los depósitos netos de encaje del penúltimo día de efectuada la solicitud, con el promedio de los mismos en los quince días calendario

anteriores, de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Revisor Fiscal. El valor de la baja puede ser ajustado por nuevas reducciones (si ellas tuvieran lugar), aumentando de esta manera el monto del cupo ordinario otorgado, mas no el plazo de utilización (Artículo 7o. de la Resolución Externa 33 de 1992 J.D.B.R.).

4.2.3 Clase de depósitos

El artículo 8l. de la mencionada Resolución establece que la utilización del cupo ordinario puede efectuarse para cubrir las reducciones efectivas ocurridas en:

- Depósitos en cuenta corriente
- Certificados de Depósitos a Término (CDT)
- Depósitos de ahorro (ordinarios y CDAT)

Así mismo, el cupo ordinario puede utilizarse por reducciones efectivas ocurridas en las exigibilidades correspondientes a créditos interbancarios, transferencias y ventas con pacto de recompra de inversiones autorizadas y cartera, toda vez que estas operaciones se hayan originado en una reducción de depósitos no recuperada, cuya antigüedad sea inferior a 8 semanas con respecto a la fecha en que se hizo la solicitud.

4.2.4 Monto máximo

El monto máximo del cupo ordinario no puede sobrepasar el valor de la reducción efectiva de los depósitos o exigibilidades señaladas, ni el 10% del total de las mismas, según las cifras del último balance que haya presentado la respectiva entidad financiera a la S.B., conforme a los plazos dispuestos por esta última (artículo 9o. de la Resolución 33 de 1992 J.D.B.R.).

4.2.5 Plazo y utilización máxima por año

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 10o. de la Resolución 33 de 1992 J.D.B.R., los establecimientos de crédito pueden acceder al cupo ordinario, máximo en tres oportunidades al año, y por un término de 15 días calendario cada vez. Este término será prorrogable por otros 15 días, si a juicio del Banco de la República la deficiencia de liquidez persiste en razón a la baja de depósitos, y si ésta puede subsanarse dentro del término de la prórroga.

4.2.6 Acceso

Los establecimientos de crédito pueden solicitar el acceso al cupo ordinario de liquidez del Banco de la República, mediante la presentación de una solicitud por parte de su Representante Legal. Este debe explicar las razones por las cuales se hace necesaria la utilización del

cupo y las expectativas acerca de la recuperación de su situación de liquidez. Dicha solicitud debe ir acompañada de un dictamen del revisor fiscal respecto de la cuantificación de la baja de depósitos y del cumplimiento de los requisitos anotados en el numeral 4.1.4. La copia del informe que se presente al Banco de la República debe ser remitida a la S.B.

4.2.7 Limitaciones

De acuerdo con el artículo 12o. de la Resolución Externa 33 de 1992 J.D.B.R., mientras se esté utilizando el cupo ordinario, el respectivo banco sólo podrá aumentar sus colocaciones redescontables.

4.3 CUPO ESPECIAL

4.3.1 Objetivo

En el evento de presentarse una baja de depósitos cuya recuperación no sea viable dentro del plazo establecido en el cupo ordinario, los establecimientos de crédito tienen acceso a un cupo especial. A diferencia del antiguo cupo extraordinario, el cupo especial no solucionará problemas de solvencia o de desequilibrios en la estructura financiera de los establecimientos de crédito (Artículo 13o. de la Resolución Externa 33 de 1992 J.D.B.R.)

4.3.2 Acceso

Para tener acceso al cupo especial, el Representante Legal de la entidad solicitante debe convenir previamente con el Gerente del Banco de la República y con el Superintendente Bancario, un programa concreto que permita restablecer la situación de liquidez en el menor tiempo posible, y el período dentro del cual el banco se compromete a cancelar el cupo otorgado (artículo 14o. de la Resolución Externa 33 de 1992 J.D.B.R.).

4.3.3 Restricciones

Según se establece en el artículo 15o. de la mencionada Resolución, los establecimientos de crédito no podrán utilizar el cupo especial en tanto estén adelantando un programa de recuperación patrimonial con el FOGAFIN.

4.3.4 Plazo máximo

Los establecimientos de crédito pueden utilizar el cupo especial por un período máximo de 6 meses, de acuerdo con el artículo 16o. de la Resolución Externa 33 de 1992 J.D.B.R.

4.4 OPERACIONES DE APOYO TRANSITORIO DE LIQUIDEZ DEL BANCO DE LA REPUBLICA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO: OPERACIONES "REPO"

4.4.1 Objetivo

El artículo 17o. de la Resolución Externa 33 de 1992 J.D.B.R. dispone que el Banco de la República puede conceder apoyos transitorios de liquidez a los establecimientos de crédito con el fin de evitar los cambios bruscos en la liquidez de la economía y en las tasas de interés a corto plazo.

4.4.2 Plazo y tasas de interés

Las operaciones de apoyo transitorio de liquidez solamente se harán por períodos improrrogables máximo de 7 días calendario y las tasas de interés se pactarán libremente de acuerdo con las circunstancias del mercado, según lo establece el artículo 18o. de la mencionada Resolución.

4.4.3 Títulos autorizados

El artículo 19o. de la Resolución Externa 33 de 1992 J.D.B.R. establece que el Banco de la República puede efectuar operaciones de

apoyo transitorio de liquidez con base en títulos emitidos o garantizados por el mismo. Las demás características y condiciones para la adquisición de los títulos autorizados las señalará el Banco de la República.

4.4.4 Procedimiento establecido para realizar operaciones "Repo" con el Banco de la República

A pesar de que mediante la Resolución Externa 33 de 1992 J.D.B.R. se aclara la autorización al Banco de la República para que efectúe operaciones "REPO" con el sistema bancario, su procedimiento se encuentra consignado en un Télex enviado a todos los bancos el día 18 de marzo de 1988 por la Subgerencia de Operación Bancaria del Banco de la República. El procedimiento es el siguiente:

El Banco de la República efectuará, cuando así lo comunique por vía de télex, operaciones de recompra transitoria "Repo" de títulos valores con los establecimientos de crédito comerciales que le presenten ofertas con el lleno de los siguientes requisitos (según télex de marzo 18 de 1988 de la Subgerencia de Operación Bancaria del Banco de la República):

- a) Los títulos sobre los cuales se puede hacer la operación "REPO" son los de participación de las clases "A" y "B", los

Títulos Canjeables de la Resolución 66/86 de la J.M. (siempre y cuando el plazo de vencimiento de estos últimos no exceda de seis meses), Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" y Títulos de Crédito de Fomento.

b) El plazo máximo de la operación de recompra será de siete (7) días calendario.

c) Los establecimientos de crédito interesados deberán cargar su cuenta corriente en el Banco de la República, por el monto del Repo, más los intereses correspondientes, el día del vencimiento de la operación.

d) En la misma comunicación el banco autorizó al Banco de la República a cargar su cuenta corriente por el monto del Repo, más los intereses correspondientes al período, el día del vencimiento de la operación.

e) Las cartas de oferta para cada día se recibirán en el Departamento de Regulación Monetaria del Banco de la República, hasta las 11:00 A.M. La decisión del Banco de la República con respecto a su aprobación o rechazo se comunicará antes de la 1:00 P.M. del mismo día. El Banco de la República se reserva la

facultad de aprobar total o parcialmente las ofertas recibidas y de negarlas.

f) Las ofertas aprobadas por el Banco de la República deben ser cumplidas irrevocablemente por el banco oferente en el mismo día, mediante la entrega de los títulos que el Banco de la República le haya comprado transitoriamente, debidamente endosados a su favor.

Los títulos de participación de la Clase "B" se recibirán por su valor de costo y los de la Clase "A" por su valor nominal. En cuanto a los títulos canjeables se recibirán por el valor en pesos registrado en el título.

g) Previo análisis de los títulos valores recomprados, el Banco de la República abonará, el mismo día, a la cuenta corriente del banco comercial, el monto de la oferta aprobada. En ningún caso el título recomprado por el banco podrá vencer durante la vigencia de la operación "Repo" o el día de vencimiento de esta última.

h) Los títulos recomprados reposarán en el Banco de la República y serán devueltos al banco, endosados a su favor, el día de vencimiento de la operación "REPO", una vez cargada su cuenta corriente por las sumas a que alude el literal d).

i) El Banco de la República informará el monto de operaciones Repo que estará dispuesto a realizar, el día inmediatamente anterior al de recepción de las ofertas.

5. INVERSIONES VOLUNTARIAS DE ALTA LIQUIDEZ

Las inversiones voluntarias se constituyen como una herramienta adicional y eficiente de la tesorería bancaria. La facilidad que tienen las inversiones de alta liquidez de negociarse en el mercado secundario, permite asegurar un apoyo importante a las tesorerías en circunstancias de iliquidez. Tales inversiones también adquieren trascendencia cuando se presentan superávits transitorios de tesorería, y se constituyen en activos rentables de gran importancia en el portafolio.

DISPOSICIONES VIGENTES

1. NORMAS BASICAS

1.1 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Artículo 371.

El Banco de la República ejercerá las funciones de Banca Central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal, administrar las reservas internacionales, ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito y servir como agente fiscal del Gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.

Artículo 372.

La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones

del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente General del Banco será elegido por la Junta Directiva y será miembro de ella. Los cinco (5) miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos prorrogables de cuatro años, reemplazados dos de ellos, cada cuatro años. Los miembros de la Junta Directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación.

El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su Junta Directiva y el del Consejo de Administración, el período del Gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.

El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco en los términos que señale la ley.

Artículo 373.

El Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. El Banco no podrá establecer cupos de crédito, ni otorgar garantías a favor de particulares, salvo cuando se trate de intermediación de crédito exter-

no para su colocación por medio de los establecimientos de crédito, o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. Las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán la aprobación unánime de la Junta Directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto. El legislador, en ningún caso, podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares.

1.2 LEY 31 DE 1992 (DICIEMBRE 29)

"Por la cual se dictan normas a las cuales deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los estatutos del banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuáles pasarán los fondos de fomento que administra el banco y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

ORIGEN, CARACTERISTICAS Y NATURALEZA

Artículo 4

Autoridad monetaria, cambiaria y crediticia

La Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y, como tal, cumplirá las funciones previstas en la Constitución y en esta ley, mediante disposiciones de carácter general (...)

CAPITULO II
BANQUERO Y PRESTAMISTA DE ULTIMA INSTANCIA DE
LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Artículo 12

Funciones

(...) Podrá: i) Otorgarles apoyos transitorios de liquidez mediante descuentos y redescuentos en las condiciones que determine la Junta Directiva, ii) intermediar líneas de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito, y iii) Prestarles servicios fiduciarios, de depósito, compensación y giro, y los demás que determine su Junta Directiva.

Artículo 13

Funciones en relación con el Gobierno

(...) d) Servir como agente del Gobierno en la edición colocación y administración en el mercado de los títulos de deuda pública.

CAPITULO V
FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA COMO
AUTORIDAD MONETARIA, CREDITICIA Y CAMBIARIA

Artículo 16

Atribuciones

Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la

circulación monetaria y en general la liquidez del sistema financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía velando por la estabilidad de la moneda.

Para tal efecto podrá:

a) Fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito y en general de todas las entidades que reciban depósitos a la vista, a término o de ahorro, señalar o no su remuneración y establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia. Para estos efectos, podrán tenerse en cuenta consideraciones tales como la clase y plazo de la operación sujeta a encaje. El encaje deberá estar representado por depósitos en el Banco de la República o en efectivo en caja;

b) Disponer la realización de operaciones en el mercado abierto con sus propios títulos, con títulos de deuda pública o con los que autorice la Junta Directiva, en estos casos en moneda legal o extranjera, determinar los intermediarios para estas operaciones y los requisitos que deberán cumplir.

En desarrollo de esta facultad podrá disponer la realización de operaciones repo (repo) para regular la liquidez de la economía;

c) Señalar, mediante normas de carácter general, las condiciones financieras a las cuales deberán sujetarse las entidades públicas

autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado. Sin el cumplimiento de estas condiciones los respectivos títulos no podrán ser ofrecidos ni colocados;

d) Señalar, en situaciones excepcionales y por períodos que sumados en el año no excedan de 120 días, límites de crecimiento a la cartera y a las demás operaciones activas que realicen los establecimientos de crédito, tales como avales, garantías y aceptaciones;

e) Señalar en situaciones excepcionales, y por períodos que sumados en el año no excedan de ciento veinte (120) días, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito puedan cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones de moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación.

Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Directiva estarán sujetos a

las sanciones administrativas que establezca la Junta en forma general para estos casos;

f) Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía;

g) Regular el crédito interbancario para atender requerimientos transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito;

h) Ejercer las funciones de regulación cambiaria previstas en el parágrafo 1o. del artículo 3o. y en los artículos 5 a 13, 16, 22, 27, 28 y 31 de la Ley 9a. de 1991.

i) Disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario como comprador o vendedor de divisas, o la emisión y colocación de títulos representativos de las mismas. Igualmente, determinar la política de manejo de la tasa de cambio, de común acuerdo con el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

En caso de desacuerdo, prevalecerá la responsabilidad constitucional del Estado de velar por el mantenimiento de la capacidad del poder adquisitivo de la moneda;

j) Emitir concepto previo favorable para la monetización de las divisas originadas en el pago de los excedentes transitorios de que trata el artículo 31 de la Ley 51 de 1990,

k) Emitir concepto, cuando lo estime necesario y durante el trámite legislativo, sobre la cuantía de los recursos de crédito interno o externo incluida en el proyecto de presupuesto con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 373 de la Constitución Política.

Las funciones previstas en este artículo se ejercerán por la Junta Directiva del Banco de la República sin perjuicio de las atribuciones por la Constitución y la ley al Gobierno Nacional.

La Tesorería General de la República no se podrá manejar con criterio de control monetario.

Los Distritos y Municipios podrán hacer uso de las facultades previstas en el literal b) del artículo 5 de la Ley 86 de 1989 para financiar directamente las obras y adquisiciones que dicha ley menciona. Los respectivos concejos reglamentarán el recaudo de los recursos previstos en la citada ley y la fecha de inicio de su cobro.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES COMUNES A LAS ANTERIORES
MATERIAS

Artículo 19

Nuevas operaciones financieras

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 45 de 1990 la Junta Directiva del Banco podrá solicitar a través de la Superintendencia Bancaria la suspensión de nuevas operaciones financieras que realicen las instituciones vigiladas por dicha Superintendencia, cuando resulten contrarias a la política monetaria, cambiaria o crediticia.

Artículo 20

Tasa de interés bancario corriente y liquidación de la UPAC

La Junta Directiva podrá solicitar al Superintendente Bancario la certificación de la tasa de interés bancario corriente cuando por razones de variaciones sustanciales de mercado ello sea necesario.

El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, según la metodología correspondiente.

CAPITULO VII

ACTIVIDADES CONEXAS

Artículo 21

Depósito de valores

El Banco de la República podrá administrar un depósito de valores con el objeto de recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, distintos de acciones.

Podrán tener acceso a los servicios del depósito de valores del Banco de la República, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las personas que posean o administren el título o valores a que se refiere el inciso anterior, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 23

Cámaras de compensación

El Banco de la República podrá prestar el servicio de compensación interbancaria, sin perjuicio de que los establecimientos de crédito puedan participar en la organización de cámaras compensadoras de



cheques que se constituyan como sociedades de servicios técnicos y administrativos, sujetas en este caso a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50

Régimen contractual

Las operaciones de crédito, descuento y redescuento, deberán documentarse en títulos valores y en su caso, contarán siempre con la responsabilidad de la institución descontada o redescontada. Para tal efecto el endoso en propiedad al Banco de la República de los títulos descontados o redescontados, no extingue las obligaciones a cargo del establecimiento de crédito.

El Banco no podrá autorizar descubiertos en ninguna forma ni conceder créditos rotatorios ni de cuantía indeterminada.

Además de lo dispuesto en este artículo, los contratos de descuento y de redescuento que se celebren con el Banco de la República se regirán por las normas que expida la Junta Directiva y en lo no previsto por ellas, por el Código de Comercio.(...)

Artículo 56

Naturaleza de los títulos del Banco de la República

Los títulos que por disposición de la Junta Directiva del Banco emita con el objeto de regular el mercado monetario y cambiario, tienen el carácter de títulos valores y se consideran inscritos tanto en la Superintendencia Nacional de Valores como en las bolsas de valores y las ofertas públicas correspondientes no requerirán autorización de ninguna otra autoridad.

Tales títulos se registrarán por las disposiciones generales que dicte la Junta Directiva y en los casos no previstos por ellas, por las contenidas en el Código de Comercio.

A partir de 1999 las Operaciones de Mercado Abierto en moneda legal se realizarán exclusivamente con títulos de deuda pública.

1.3 LEY 35 DE 1992

"Por la cual se dictan las normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financieras, bursátiles y aseguradoras y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones en materia financiera y aseguradora.

CAPITULO I
INTERVENCION EN LAS ACTIVIDADES FINANCIERA,
BURSATIL Y ASEGURADORA

Artículo 1

Objetivos de la intervención

Conforme al artículo 150 numeral 19 literal d) de la Constitución Política, corresponderá al Gobierno Nacional ejercer la intervención en las actividades financiera, aseguradora, del mercado público de valores y demás actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, con sujeción, entre otros, a los siguientes objetivos y criterios:

- a) Que el desarrollo de dichas actividades esté en concordancia con el interés público;

- b) Que en el funcionamiento de tales actividades se tutelen adecuadamente los intereses de los usuarios de los servicios ofrecidos por las entidades objeto de la intervención y, preferentemente, el de ahorradores, depositantes, asegurados e inversionistas;

- c) Que las entidades que realicen las actividades mencionadas cuenten con los niveles de patrimonio adecuado para salvaguardar su solvencia.

- d) Que las operaciones de las entidades objeto de la intervención se realicen en adecuadas condiciones de seguridad y transparencia;
- e) Promover la libre competencia y la eficiencia por parte de las entidades que tengan por objeto desarrollar dichas actividades;
- f) Democratizar el crédito, para que las personas no puedan obtener, directa o indirectamente, acceso ilimitado al crédito de cada institución y evitar la excesiva concentración del riesgo;
- g) Que el mercado de valores se desarrolle en las más amplias condiciones de transparencia, competitividad y seguridad, así como propender porque existan niveles crecientes de ahorro e inversión privada; (...)

Artículo 3

Instrumentos de la intervención

En desarrollo de lo previsto en el Artículo 1, el Gobierno Nacional tendrá, entre otras, las siguientes funciones de intervención en relación con las entidades financieras y aseguradoras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y en general, respecto de las entidades cuyas actividades consistan en el manejo, aprovechamiento y la inversión de recursos captados del público:

a) Autorizar las operaciones que puedan realizar las entidades objeto de intervención en desarrollo de su objeto principal permitido por la ley;

b) Fijar los plazos de las operaciones autorizadas, así como las clases y montos de las garantías requeridas para realizarlas;

c) Establecer las normas requeridas para que las entidades objeto de intervención mantengan niveles adecuados de patrimonio, de acuerdo con los distintos riesgos asociados a su actividad;

d) Limitar o prohibir, por razones de seguridad financiera, el otorgamiento de avales y garantías por parte de las entidades objeto de intervención e inclusive el otorgamiento de seguros individuales de crédito;

e) Dictar normas tendientes a garantizar que las operaciones autorizadas a las entidades objeto de intervención se realicen con sujeción a la naturaleza propia de tales operaciones y al objeto principal autorizado a la respectiva entidad;

Artículo 4

Intervención en el mercado de valores

El Gobierno intervendrá las actividades del mercado público de valores estableciendo normas de carácter general, en lo que respecta

a:

a) Adoptar las reglas generales que permitan establecer cuándo una oferta de valores tiene el carácter de oferta pública y sus distintas modalidades;

b) Fijar las normas generales sobre organización del Registro Nacional de Valores y de intermediarios de los mismos;

c) Determinar las normas relativas a la responsabilidad de los emisores e intermediarios de valores y sus administradores en la divulgación de la condición financiera del emisor y la veracidad de la información respectiva;

d) Señalar las normas para que los diferentes tipos de entidades financieras, sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia de Valores, mantengan niveles adecuados de patrimonio según las operaciones que realizan.

e) Establecer las disposiciones con arreglo a las cuales las sociedades administradoras de inversión y las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria realizarán, en la medida que se los permita su régimen legal, actividades de intermediación en el mercado público de valores;

g) Determinar, respecto de los tipos de documentos susceptibles de ser colocados por oferta pública, aquellos que tendrán el carácter y prerrogativas de los títulos valores, sean éstos de contenido crediticio, de participación o representativos de mercaderías, además de aquellos expresamente consagrados como tales en las normas legales; a tal propósito podrá establecer los casos en que los tenedores de títulos estarán agrupados en una organización colectiva que actuará a través de un representante.

Artículo 6

Orientación de los recursos del sistema financiero

El Gobierno Nacional podrá determinar temporalmente la cuantía o proporción mínima de los recursos que, en la forma de préstamos o inversiones, deberán destinar los establecimientos de crédito a los diferentes sectores o actividades económicas y las entidades territoriales, cuando existan fallas de mercado o con el propósito de democratizar el crédito. Además, señalará las condiciones y términos en que habrá de cumplirse esta obligación.

En el ejercicio de esta facultad de intervención, el Gobierno Nacional deberá buscar que el cumplimiento de las obligaciones que se impongan sea común a los distintos tipos de establecimientos de crédito, atendiendo en todo caso a la naturaleza de las operaciones de cada uno de ellos.

Sin embargo, esta facultad sólo podrá utilizarse para complementar recursos de sistemas de financiación y apoyo sectorial creados por la ley, tales como el sistema de vivienda de interés social y los sectores definidos como prioritarios en el plan de desarrollo. En todo caso, por este mecanismo sólo podrán comprometerse recursos con base en esta facultad en una proporción, en conjunto, hasta el 30% del total de los activos de cada clase de establecimiento de crédito.

2. ENCAJE

2.1 RESOLUCION 18 DE 1991 J.M.

Artículo 1o.

Autorizase al Banco de la República para emitir Nuevos Títulos de Crédito de Fomento en las condiciones señaladas en el artículo 10o. de la Resolución 77 de 1990 para los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C".

Con tales títulos se sustituirán el capital e intereses de los Títulos de Crédito de Fomento y de los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" que las entidades no hayan podido sustituir por Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" de FINAGRO, por exceder los límites señalados en el artículo 9o. de la mencionada Resolución.

Artículo 2o.

Desde el 16 de abril de 1991 inclusive, el requerido de encaje sobre los depósitos respecto de los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término de los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, se reducirá en forma permanente en una cuantía equivalente al valor de la suscripción primaria que efectúe la respectiva entidad en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" y en Nuevos Títulos de Crédito de Fomento, que correspondan al sistema de sustitución de Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" y de Títulos de Crédito de Fomento, previsto en la Resolución 77 de 1990 y en la presente Resolución.

Artículo 3o.

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de que las entidades inversionistas enajenen posteriormente los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" o los Nuevos Títulos de Crédito de Fomento suscritos primariamente por ellas.

Artículo 4o.

Desde el 16 de abril de 1991, inclusive, los Títulos de Crédito de Fomento y los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" suscritos primariamente por los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, dejarán de ser computables para el cumplimiento del requerido de encaje sobre

depósitos respecto de los cuales hayan emitido Certificados de Depósito a Término.

2.2 RESOLUCION EXTERNA 50 DE 1992

Por la cual se compendia el régimen de encaje de los establecimientos de crédito.

2.3 RESOLUCION EXTERNA 14 DE 1993

Por la cual se modifican los porcentajes y el requerido de encaje sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término.

2.4 CIRCULAR EXTERNA NUMERO 006 DE 1994 (ENERO 17) SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Referencia: Decretos 915 y 2423 de 1993 y Resoluciones Externas 50 de 1992, 14, 26 y 36 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República sobre encaje en moneda nacional.

Con ocasión de la expedición, por parte del gobierno nacional, de los decretos en referencia, mediante los cuales se establecen nuevas operaciones para los diferentes establecimientos de crédito, y la reglamentación correspondiente por parte de la Junta Directiva del Banco de la

República del encaje legal que debe aplicarse a dichas operaciones, esta Superintendencia ha considerado conveniente retomar en un solo instructivo los procedimientos a seguir para la correcta aplicación de las disposiciones que rigen el encaje legal.

3. SISTEMA DE COMPUTO DEL ENCAJE

3.1 RESOLUCION 50 DE 1992

Título III Sistema de Cálculo del Encaje

4. ANEXOS DE ENCAJE

Circular Externa 006 de 1994 (enero 17) Superintendencia Bancaria

5. INVERSIONES FORZOSAS

5.1 TITULOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Ley 16 de 1990, Arts. 1, 3, 10., numeral 1o., 15, 16 y 25

Artículo 1o.

Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el

Gobierno, según el caso, créase el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos objetivos principales serán la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Artículo 3o.

Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los bancos, los fondos ganaderos y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias.

También hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, cuya creación se ordena por la presente.

Artículo 10.

Objeto social de FINAGRO. Organismo financiero y de redescuento y para desarrollar su objeto social, FINAGRO podrá:

1. Captar ahorro interno, mediante la emisión de cualquier clase de títulos, previa autorización de la Junta Monetaria, para lo cual podrá administrar directamente las emisiones de títulos o celebrar para este fin los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.

Artículo 15.

Inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario. En desarrollo de lo previsto en el numeral 1o. del artículo 10 de esta Ley, FINAGRO además de los recursos que capte del ahorro privado, contará con los provenientes de la emisión de los "Títulos de Desarrollo Agropecuario". Tales títulos serán suscritos por las entidades financieras en proporción a los diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, según lo establezca, mediante normas de carácter general, la Junta Monetaria, organismo que también fijará sus plazos y tasas de interés.

Esta obligación no se hará extensiva a los bancos que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos deberes a este respecto serán los establecidos en el artículo 25.

Artículo 16.

Criterios para determinar el monto y características de la inversión obligatoria. En ejercicio de las facultades de que trata el artículo precedente, la Junta Monetaria tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) La asignación de un volumen suficiente de recursos financieros hacia el sector agropecuario, de acuerdo con las metas de crecimiento contempladas en los planes de desarrollo económico;

b) La conservación del equilibrio financiero de la Institución que por esta Ley se crea;

c) La preservación de la solvencia y liquidez de las entidades financieras obligadas a efectuar las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 25.

Obligaciones especiales de los Bancos Ganadero y Cafetero. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará la proporción de los recursos patrimoniales generadores de liquidez y de las exigibilidades en moneda legal, previa deducción del encaje, que los Bancos Ganadero y Cafetero mantendrán en cartera agropecuaria.

En ejercicio de esta facultad, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario tendrá en cuenta el adecuado suministro de crédito para el agro, la capacidad que tales instituciones tengan para movilizar recursos de otros sectores de la economía hacia el sector agropecuario, y la conveniencia de garantizarles la generación propia de los recursos patrimoniales necesarios para su futuro crecimiento.

Para los fines de este artículo se contabilizarán como cartera agropecuaria:

-
- a) El crédito destinado al sector agropecuario que determine la Junta Directiva de los bancos mencionados, dentro de las actividades aprobadas en desarrollo del artículo 5o., numeral 2o. de la presente Ley, por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;
- b) Los recursos entregados por los mismos bancos en administración a cualquiera de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuando los contratos tengan por objeto otorgar crédito de fomento agropecuario.
- c) Los recursos propios aportados por dichos bancos en los créditos redescontados a través de Proexpo, cuando se destinen a financiar exportaciones o proyectos de origen agropecuario, según las definiciones que sobre el particular determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Cuando durante un trimestre, el valor de la cartera agropecuaria de los bancos Ganadero y Cafetero sea inferior al valor de los recursos que deben destinar el crédito agropecuario, cada banco en su caso, suscribirá la diferencia, durante el siguiente trimestre, en los Títulos de Desarrollo Agropecuario, de que trata el artículo 15 de la presente Ley.

5.2 RESOLUCION EXTERNA NUMERO 22 DE 1993

Por la cual se dictan normas sobre la tasa de interés de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" y las tasas de interés en los créditos a medianos y grandes productores agropecuarios.

Artículo 1.

El rendimiento de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" previsto en la Resolución Externa número 19 de 1993 será aplicable a los títulos que se suscriban desde el primero de abril de 1994.

El rendimiento de los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "B" que se suscriban hasta el 31 de marzo de 1994 será equivalente a la tasa DTF que se encuentre vigente en la fecha de suscripción primaria del título respectivo disminuida en dos puntos porcentuales anuales (DTF-2).